

ACTA N° 04/17

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL, CELEBRADO EL DIA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de Sagunto, a día siete de marzo de dos mil diecisiete, siendo las 18 horas, se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, Sr. Josep Francesc Fernàndez i Carrasco, los siguientes Concejales y Concejales:

Sra. M^a Teresa García Muñoz
Sr. José Manuel Tarazona Jurado
Sr. Josep María Gil Alcamí
Sra. Remei Torrent Ortizà
Sr. Sergio Ramón Muniesa Franco
Sra. Concepción Peláez Ibáñez
Sra. Davinia Bono Pozuelo
Sra. María Isabel Sáez Martínez
Sra. Laura Casans Gómez
Sr. Guillermo Sampedro Ruiz
Sra. Mónica Caparrós Cano
Sr. José Vicente Muñoz Hoyas
Sra. Roser Maestro Moliner
Sr. Manuel González Sánchez
Sr. Sergio Paz Compañ
Sr. Pablo Enrique Abelleira Barreiro
Sra. María Dolores Giménez García
Sr. Sergio Moreno Montañez
Sr. Francisco Crispín Sanchis
Sra. Natalia Antonino Soria
Sr. Miguel Chover Lara
Sr. Raúl Castillo Merlos
Sra. Blanca Peris Duo.
NO ASISTE:
Sr. Juan Antonio Guillen Julià

Asistidos del Secretario General, D. Emilio Olmos Gimeno y del Interventor, D. Sergio Pascual Miralles, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, habiendo sido todos convocados en legal forma y existiendo quórum suficiente, se examinan los asuntos que a continuación se relacionan y que han estado a disposición de las personas convocadas a este Pleno desde la fecha de la convocatoria.

PRIMERA PARTE:

1 DECLARACIÓN INSTITUCIONAL POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EN CONTRA DEL ODIOS. EXPTE. 25/17-M

Sometido a votación la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, sin previo dictamen de la Comisión Informativa, resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 25. Concejales ausentes: 1, Sr. Guillén.- Votos a favor: 24, Señores/as. Alcalde, García, Tarazona, Gil, Torrent, Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Casans, Sampedro, Muñoz, Maestro, Caparrós, González, Paz, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino, Chover, Castillo y Peris; por lo que, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

Ratificar la inclusión del asunto en el orden del día.

Leída la Declaración Institucional del siguiente tenor literal:

“Nuestra ciudad se nutre del bagaje de siglos de convivencia entre diferentes pueblos que supieron dejar huella en nuestra cultura. Somos el resultado, pues, de un cúmulo de experiencias muy distintas entre ellas que han ido enriqueciéndonos. Sin embargo, asumir la diversidad supone deber asimilar que pueden existir las discrepancias, y en este sentido, no podemos olvidar que vivimos en un Estado Democrático donde los derechos y las obligaciones de los ciudadanos quedan absolutamente reglados gracias a la Ley.

La libertad de expresión, va incluso más allá que otros derechos (los denominados de núcleo duro o fundamentales), porque forma parte de los derechos humanos de las personas y está protegida por la Declaración Universal de 1948. Supone un pilar fundamental para cualquier Estado Democrático de Derecho. Fortalece la participación ciudadana en los asuntos de interés general e implica un baluarte de las administraciones públicas, especialmente a lo largo de los últimos años, en los que la toma de conciencia al respecto se ha acentuado especialmente.

De esta manera, y a pesar de la existencia de divergencias, toda opinión debe ir precedida de una clara intención de contribuir a la reflexión, tratando de motivar la ciudadanía a analizar la cuestión en concreto y orientar su perspectiva personal sobre el asunto.

La expresión no debe ser objeto de censura previa, pero debe estar regulada mediante la responsabilidad ulterior. No podemos impedir que una persona exprese su opinión, pero sí podemos (y de hecho debemos hacerlo) denunciar y condenar públicamente los mensajes que traspasen la libertad de quien los emite para coartar los derechos de otras personas (al honor, a la propia imagen, a la seguridad, etc.)

El derecho a la libertad de expresión no es absoluto. La incitación a la violencia, las amenazas o la apología a la discriminación y el odio son barreras infranqueables que las administraciones públicas debemos denunciar para que la justicia castigue de manera eficaz y aleccionadora. La libertad de expresión no apoya las manifestaciones irresponsables y peligrosas, ni puede convertirse en herramienta para la vulneración de los derechos de otras personas. Donde la moral no llega, es necesario que la ley lo haga.

El Ayuntamiento de Sagunto condena de manera rotunda y total las declaraciones, expresiones y mensajes emitidos desde el odio, la falta de respeto por la diversidad de opiniones y la violencia verbal y amenazante.

Todos y cada uno de los concejales de esta Corporación, así como su Alcalde, sean del signo político que sean, son personas que defienden la libertad y la diversidad de opiniones, que representan una parte de la ciudadanía y trabajan para llevar adelante un programa electoral basado en los compromisos tomados fruto de su ideología. No podemos permitir que posiciones contrapuestas en temas de gestión pública creen un clima de crispación que impida la libre expresión de ideas u opiniones razonadas.

Por este motivo, condenamos los recientes mensajes de odio y las amenazas dirigidas a algunos de los miembros de esta Corporación, y pedimos la implicación total de la ciudadanía en la lucha contra el odio, en la promoción de la convivencia y en el uso del respeto como herramienta básica de comunicación pública.

Asimismo el Ayuntamiento velará por que, dentro de la libertad de expresión, se promueva la convivencia y el respeto en todas sus acciones políticas, evitando el fomento, publicidad, contratación, entre otras, de aquellas actividades que fomentan la confrontación y el odio.”

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 25. Concejales ausentes: 1, Sr. Guillén.- Votos a favor: 24, Señores/as. Alcalde, García, Tarazona, Gil, Torrent, Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Casans, Sampedro, Muñoz, Maestro, Caparrós, González, Paz, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino, Chover, Castillo y Peris; por lo que, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

Aprobar la Declaración Institucional arriba transcrita.

2 SOLICITUD MUNICIPAL DE DELIMITACIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL DE ROMEU. EXPTE. 3/2017-PL.

A las 18 horas y 10 minutos se suspende momentáneamente la sesión para permitir las intervenciones del público en este asunto, en virtud de lo previsto en el art. 123 del ROM.

La sesión se reanuda a las 18 horas y 14 minutos.

Tras el debate y las intervenciones de los miembros de la Corporación (.....).

Vista la propuesta suscrita por el Jefe de la Sección de Urbanismo, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Territorio y Sostenibilidad en sesión celebrada el día 21 de Febrero de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Vista la instancia presentada ante el Ayuntamiento de Sagunto en fecha 16.1.2017 (nº 2.065) por el Centre d’ Estudis del Camp de Morvedre, en la que se solicita lo siguiente:



16 ENE 2017
 Núm. 2065

Ajuntament de Sagunt

ALCALDIA

INSTÀNCIA GENERAL / INSTANCIA GENERAL

SOL-LICITANT / SOLICITANTE

Cognoms i nom / Apellidos y nombre: Alfonso Muñoz Muñoz DNI/CIF 18408207L
 En representació de / En representación de: Centre d'Estudis del Camp de Morvedre DNI/CIF G46772372
 Telèfon / Teléfono 628236232 E-mail secretaria@cecmorvedre.com
 Domicili als efectes de la notificació / Domicilio a efectos de notificación: Fundació Bancaixa. C/ Cavallers, 12
 Localitat / Localidad: Sagunt CP 46500
 Títol de representació, si és el cas/ Título de representación, en su caso: President del Centre d'Estudis

SOL-LICITE / SOLICITO

Que l'Ajuntament de Sagunt prenga en consideració la sol·licitud que presentem perquè la muntanya de Romeu siga declarada Paratge Natural Municipal.

DOCUMENTS QUE ADJUNTE / DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

- Acreditació de la condició de persona interessada i, si és el cas, de la representació / Acreditación de la condición de persona interesada y, en su caso, de la representación
2.
 3.
 4.

Les dades de caràcter personal que conté l'imprès podran ser incloses en un fitxer per a ser tractades per l'Ajuntament de Sagunt, com a titular responsable del fitxer, en l'ús de les funcions pròpies que té atribuïdes i en l'àmbit de les seues competències. Així mateix, informem de la possibilitat d'exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició, dirigit-se a l'Ajuntament (c/ Autonomia, 2. 46500 Sagunt), tot això de conformitat amb el que disposa l'article 5 de la Llei Orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de Protecció de Dades de Caràcter Personal.
 Los datos de carácter personal contenidos en el impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por el Ayuntamiento de Sagunto, como titular responsable del mismo, en el uso de las funciones propias que tiene atribuidas y en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose ante este Ayuntamiento (c/ Autonomia, 2. 46500 Sagunto, según el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sagunt, a 16 de gener de 2017 Firma

ALCALDIA-PRESIDÈNCIA DE L'EXCM. AJUNTAMENT DE SAGUNT

**SOL·LICITUD DE DECLARACIÓ PARATGE NATURAL MUNICIPAL DE
ROMEU**

El Centre d'Estudis del Camp de Morvedre preocupat per la necessitat de garantir una protecció definitiva del paratge de la muntanya de Romeu-Bonilles de Sagunt, i que a més a més aquesta protecció i conservació garantisca els recursos necessaris per a una bona gestió del paratge:

DEMANA formalment a l'ajuntament de Sagunt l'inici immediat dels tràmits necessaris per a la protecció de la muntanya de Romeu de Sagunt mitjançant la figura de declaració de la zona com a Paratge Natural Municipal (PNM) segons la Llei 11/94 d'Espais Naturals de la Comunitat Valenciana, independentment d'altres possibles formes de protecció complementàries, en aquelles parcel·les de propietat municipal i altres terrenys forestals privats susceptibles de ser incorporats pels següents motius:

MOTIVACIONS: La muntanya de Romeu conforma el paisatge immediat de l'horitzó dels nuclis urbans de Sagunt i el Port de Sagunt, es tracta d'una zona majoritàriament catalogada com a Muntanya d'Utilitat Pública (MUP) per les seues funcions protectores i valors ambientals i socials per a la població, a més a més en bona part és de propietat municipal.

És la zona boscosa més propera als nuclis urbans i alberga el bosc adult continu més extens i millor conservat del terme municipal, conformant un dels principals pulmons verds del municipi. Per aquests motius la zona té un importantíssim ús públic forestal i un valuós patrimoni històric lligat a l'heroi local de la Guerra de la Independència, Josep Romeu, qui li dona nom a la muntanya, atorgant al paratge de Romeu un signe d'identitat de gran valor simbòlic per a la població.

Considerem que és obligació de l'ajuntament de Sagunt, per motius d'interés general, vetlar per la protecció d'un patrimoni públic demanial de gran valor per a la població i

garantir a les generacions futures una qualitat de vida en un territori digne i habitable en el qual les zones muntanyoses i boscoses de major valor com el paratge de Romeu, i també altres, queden protegides front a qualsevol risc o altres interessos.

El fet d'haver-se emés recentment per part de Tribunal Suprem una sentència ferma i irrecurrible que ratifica la vigència i legalitat de la denegació d'una Declaració d'Interés Comunitari (DIC) per part de la Conselleria de Medi Ambient a sol·licitud de la cimentera Lafarge per ampliar la seua activitat extractiva sobre 100 hectàrees del paratge de Romeu, juntament amb la renúncia expressa de Lafarge als seus suposats drets d'exploració sobre la zona d'ampliació de la pedrera del Salt del Llop de Romeu, aclariu possibles dubtes o impediments legals a l'hora de protegir el paratge de Romeu com a PNM. En tot cas es tracta únicament de voluntat política per part de l'ajuntament de Sagunt, i més quan l'actual equip de govern municipal ha defensat públicament la seua voluntat de protegir la zona. Per aquests motius no es pot dilatar més la situació i cal aclarir definitivament les incerteses que amenacen el paratge de Romeu.

Per altra banda considerem i exigim que aquesta protecció del paratge de Romeu ha de garantir-se i finalitzar-se abans de l'acabament de l'actual legislatura, i que ha de ser independent i quedar totalment desvinculada de qualsevol altre assumpte o negociació, a més a més que en cap cas ha d'utilitzar-se la protecció del paratge de Romeu com a moneda de canvi o compensació per a altres fins.

Per tots aquests motius i esperant una resposta positiva per part de l'ajuntament de Sagunt, presentem aquesta sol·licitud.

Sagunt, a 11 de gener del 2017



El President

Alfonso Muñoz Muñoz

Por parte de la Alcaldía se ordena verbalmente a la Sección de Urbanismo informe sobre la viabilidad jurídica en caso de formular propuesta municipal de delimitación de paraje natural municipal en los términos en los que figuraban documentados técnicamente en el oportuno expediente del negociado municipal de Medio Ambiente, expte. 33/05; y asimismo se ordena verbalmente que en caso de ser viable jurídicamente, que se fomule la oportuna propuesta de resolución por el órgano municipal competente.

Al respecto se debe indicar en primer lugar que la figura de los parajes naturales municipales tiene un nuevo marco normativo específico que sustituye a la regulación vigente en el momento de promoción de la anterior documentación, que es el Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana.

En dicho Decreto se prevé, respecto de documentos elaborados en el contexto de la anterior normativa, lo siguiente en su régimen transitorio.

“2. En el caso de ayuntamientos que hubieran iniciado la preparación de la documentación para la presentación de la iniciativa según lo dispuesto en el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales, pero no hubieran iniciado el procedimiento según lo dispuesto en el artículo 3 de este, podrán adaptarse a las disposiciones del presente decreto, utilizando la documentación técnica que se hubiera elaborado para la redacción del proyecto de plan especial del paraje natural municipal para la confección de la memoria justificativa a que hace referencia el artículo 3.2 del presente

decreto. Esta adecuación podrá ser realizada por el ayuntamiento o ayuntamientos promotores con la colaboración de la Consellería competente en materia de medio ambiente.”

De forma que dicha documentación puede ser objeto de tramitación conforme a la nueva regulación, contando para ello con una cobertura normativa expresa.

Al igual que en el anterior Decreto, se diferencia entre quién puede iniciar el procedimiento de declaración de paraje natural y qué administración es competente para su tramitación y aprobación definitiva.

Al Ayuntamiento de Sagunto sólo le corresponde la condición de administración impulsora del inicio del procedimiento, de solicitante de la tramitación del mismo. El papel de administración instructora del expediente le corresponde a la Consellería con competencias en materia de Medio Ambiente y el órgano de decisión última sobre la procedencia de la delimitación del paraje natural municipal es el Consell, por medio de Decreto.

Por lo tanto el acuerdo municipal a adoptar, en su caso, es un acto de trámite no cualificado, inimpugnable en sí mismo. Es una voluntad de inicio de un procedimiento cuya instrucción y aprobación definitiva corresponde a otra administración.

En ese sentido los arts 2 y siguientes del Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana, establecen que

“Artículo 2 Iniciativa

1. La iniciativa para la declaración de parajes naturales municipales corresponde a los ayuntamientos interesados en la misma, atendiendo a la existencia en sus municipios, a criterio de la corporación local, con la conformidad de la Consellería competente en materia de medio ambiente, de zonas que reúnan alguno de los valores y potencialidades de uso a que se refiere el artículo 1 de este decreto.

2. El procedimiento para ejercer la iniciativa podrá comenzar de oficio, o a solicitud de personas o entidades interesadas, y, en particular, de los vecinos y los grupos, entidades o asociaciones que se ocupen y tengan por finalidad primordial la conservación del medio natural.”

En el presente caso ya la vista del contenido de la instancia con fecha de entrada 17.1.2017 (nº 2065) concurre la circunstancia indicada en el apartado segundo transcrito.

El art. 3 del Decreto regula el contenido del acuerdo municipal de solicitud en el siguiente sentido:

“Artículo 3 Presentación de la iniciativa

1. Los ayuntamientos promotores presentarán a la Consellería competente en materia de medio ambiente un acuerdo plenario con el siguiente contenido mínimo:

- a) Solicitud expresa de declaración del paraje natural municipal.
- b) Manifestación de la intención de gestionar el espacio natural protegido conforme a lo especificado al respecto en la citada Ley 11/1994 y en el presente decreto.
- c) Denominación del espacio.
- d) Extensión en hectáreas.
- e) Plano con la delimitación propuesta para el paraje natural municipal.
- f) Exposición de los motivos que aconsejan la declaración del paraje natural municipal.

2. Dicho acuerdo plenario adjuntará un documento técnico, denominado «memoria justificativa», para la declaración del paraje natural municipal.

3. El contenido mínimo de dicha memoria será el siguiente:

- a) Denominación, localización geográfica, delimitación y plano parcelario en el que se especifiquen las parcelas incluidas en el espacio propuesto. Se incluirá una relación de las parcelas con su referencia catastral. Esta documentación cartográfica deberá aportarse tanto en formato papel como en formato digital, utilizando archivos del tipo *.shp con todas las capas

que lo componen. El sistema de referencia cartográfica a utilizar será UTM HUSO 30 ETRS89.

- b) Enumeración de los méritos y potencialidades de uso que aconsejan la declaración del espacio protegido.

- c) Síntesis sucinta de la información disponible sobre el medio físico, el territorio, la estructura administrativa y el ambiente socioeconómico de la zona considerada.

- d) Identificación de los posibles impactos o factores de riesgo, actuales o potenciales, que puedan actuar sobre los valores ambientales o culturales, cinegéticos o piscícolas.

- e) Indicación del tratamiento en el planeamiento urbanístico municipal de los terrenos afectados. Previsiones para la adaptación del planeamiento en caso necesario.

- f) Indicación del régimen de titularidad de los terrenos.

- g) Exposición del mecanismo de gestión del paraje natural municipal.

- h) Indicación de los mecanismos de financiación del espacio, con medios propios del ayuntamiento o en colaboración con organismos y entidades.”

En el presente caso se cuenta con una documentación técnica, redactada en julio del 2006, por los Sres. Javier Cortina Maruenda, Arquitecto; Antonio Navas Almodóvar, Ingeniero de Montes y Raquel Sánchez García, Arquitecta Técnica, en el contexto del expediente 33/05 del negociado de Medio Ambiente que en su momento fue objeto de correspondiente informe jurídico de la Sección de Urbanismo, del que caben destacar los siguientes extremos:

“A.- Antecedentes:

Por parte del Departamento municipal de Medio Ambiente se ha procedido a la instrucción del expediente de referencia 33/05 MA que tiene como objeto la obtención de la Declaración por la Consellería de Territorio y Vivienda como Paraje Natural Municipal ROMEU del espacio que ocupan las parcelas con referencia catastral Polígono 20, parcelas 8, 12, 28, 46, 47, 235, 515, 817, 844, 897, 966, 969, 973, 978, 9146, 9147, 9190, 9191, 9192, parte de la 9148 y parte de la 6 (en lo no afectada por la concesión municipal otorgada a la empresa ASLAND en 1973, y ampliada en 1988).

La instrucción por parte de dicho Departamento ha venido secundada por varios acuerdos municipales. Entre ellos son destacables los de la Junta de Gobierno Local de fechas 05/10/05 y 01/02/06, así como los del Pleno de fechas 24/02/06 y el de septiembre del 2005. Este último, al pronunciarse desfavorablemente contra la solicitud de Declaración de Interés Comunitario para la ampliación de una actividad de extracción de áridos que afectaba directamente al espacio objeto del presente expediente, es muy significativo y más adelante se volverá sobre el mismo.

Dado que solicitada la asistencia técnica a la Consellería de Territorio para la redacción del proyecto de plan especial al que se refiere el art. 3.2 del Decreto 161/2004, el mismo ya ha sido aportado por el órgano autonómico (documentado fechado en julio del 2006), procediendo la continuación del expediente por parte del Ayuntamiento.

B.- Trámites a seguir:

(Aclaración a la transcripción: el cauce procedimental ha cambiado con el decreto del 2016, pero las observaciones de fondo son totalmente trasladables al marco normativo actual, de ahí que se transcriban como antecedentes significativo para la toma de decisiones).

Habrà que estar a lo dispuesto en el art. 3 del citado Decreto 161/2004. Aunque se adopta el formato de un plan especial, en este momento no se procede aún a la apertura del período de información pública sino que con carácter previo hay que solicitar de la Consellería de Territorio el inicio del expediente. Una vez que la Administración Autonómica haya emitido su pronunciamiento favorable (art. 4) es cuando se devolverán las actuaciones al Ayuntamiento para que éste tramite el expediente (art. 6), procediendo a la apertura del período de información pública y audiencia. La solicitud municipal debe tener, en los términos del art. 3, el siguiente contenido:

Los ayuntamientos promotores presentarán a la Consellería competente en materia de medio ambiente, un acuerdo plenario con el siguiente contenido mínimo:

- a) Solicitud expresa de declaración del Paraje Natural Municipal.
- b) Manifestación de la intención de gestionar el espacio natural protegido conforme a lo especificado al respecto en la citada Ley 11/1994 y en el presente decreto.
- c) Denominación del espacio.
- d) Extensión en hectáreas.
- e) Ubicación del espacio dentro del término municipal (croquis aproximado).
- f) Motivos que aconsejan la declaración del Paraje Natural Municipal (enumeración simple).

Lo que conlleva especificar, además de las manifestaciones de voluntad de los apartados a) y b), lo siguiente:

- a) y b)
- c) Denominación: PARAJE NATURAL MUNICIPAL ROMEU
- d) Extensión en hectáreas: 277'771 Ha
- e) Ubicación del espacio: Es preciso remitirse a los planos del proyecto adjunto, en concreto al nº 2. El presente acuerdo adjunta un anexo I consistente en un plano indicativo de su ubicación respecto al término municipal completo.
- f) Motivos que aconsejen la declaración:

Es preciso remitirse a las hojas 67 y 68 del mismo proyecto, donde se resaltan los valores de:

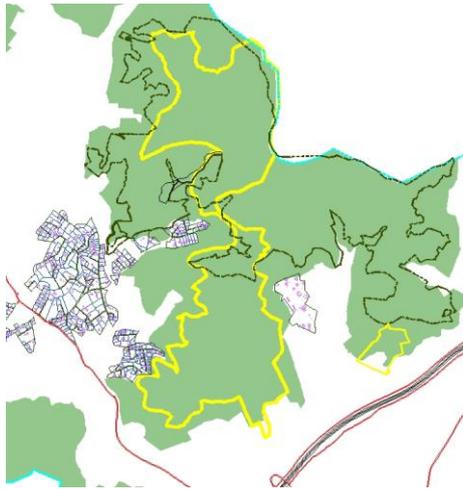
- Alto valor ecológico.
- Alto valor faunístico.
- Alto valor paisajístico.
- Alto interés del patrimonio cultural presente en el mismo.

A la solicitud se adjunta una copia del proyecto de Plan Especial del Paraje Natural Municipal. Como complementario al mismo es preciso tener en cuenta las siguientes indicaciones del arquitecto municipal, en su informe de fecha 22.9.2006.

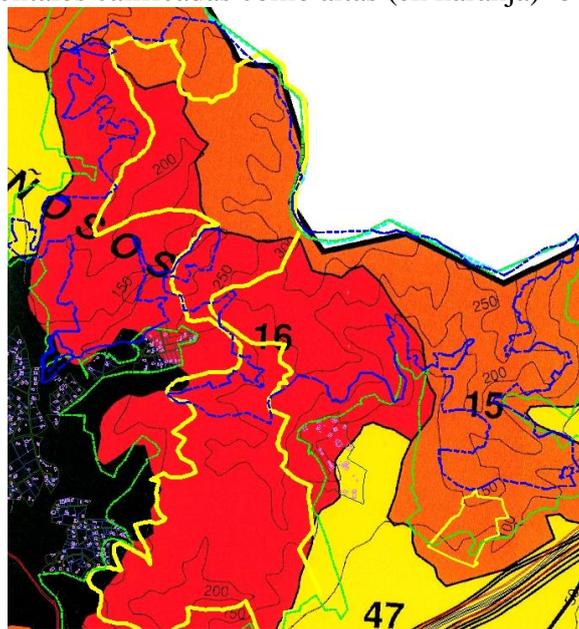
“Se presenta este proyecto en el área de medio ambiente municipal, y se informa a los efectos urbanísticos para su aplicación, si se estima conveniente.

Examinada la documentación se aprecia:

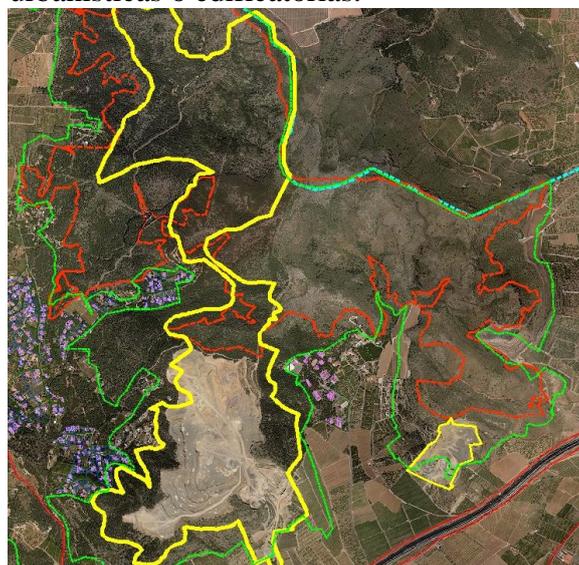
El área del paraje se circunscribe al monte de utilidad pública Bonilles y otros, incluyendo una parcela privada que acepta su inclusión, es decir, se trata de terrenos públicos. Esto querrá decir que sus límites son demaniales y no urbanísticos o morfológicos identificables. Se inscribe en su totalidad dentro del suelo no urbanizable protegido (en verde) y afecta al área extractiva (en amarillo) autorizada en el PGOU.



Desde el punto de vista del EIA anexo al Plan General , el paraje declarado (en azul) se encuentra en áreas ambientales calificadas como altas (en naranja) o muy altas (en rojo).



en cuanto a las disposiciones normativas no existe claridad respecto al ámbito de aplicación de las mismas y si existen medidas a tomar en las áreas externas al propio paraje. A nuestro juicio debería adoptarse un perímetro exterior (pre-paraje) de salvaguarda o prevención con medidas urbanísticas o edificatorias.



Del plano 1 del citado informe se destaca que el grafismo en verde indica los terrenos que están calificados como suelo no urbanizable protegido, en amarillo el área extractiva tolerada actualmente en el PGOU y el trazado negro (rojo, en realidad- precisión a la transcripción) indicaría la delimitación del Paraje Natural Municipal ROMEU que se propone.

Dado que las normas propuestas en el proyecto de Plan Especial prohíben las actividades y extractivas (arts. 15.2 y 28), ello supondría una clara modificación de las previsiones hasta ahora vigentes en el PGOU sobre una parte de la zona de tolerancia extractiva.

C.- Alegaciones realizadas por Lafarge Asland SA:

(Aclaración a la transcripción: aunque estas alegaciones de la empresa y la contestación municipal han podido quedar desfasadas por los términos del convenio suscrito entre ambas partes en mayo del 2013, se considera conveniente su transcripción a los efectos de incorporar los antecedentes tenidos en cuenta en su momento para la adopción de acuerdos municipales, dada la información que supone y sobre todo dado que la instrucción y decisión definitiva va a corresponder a otra administración)

Aunque en los términos del art. 6.2 de Decreto 161/2004, el trámite de audiencia es posterior, cuando la Consellería de Territorio se ha pronunciado de forma favorable y se inicia el trámite de información pública, dado que en fecha 06/10/06, RE 56233, se ha formulado una alegación por la empresa Lafarge Asland SA, actual concesionaria municipal de una explotación de extracción de áridos en la parte sur del paraje natural municipal propuesto, por medio de la presente se le va a dar contestación expresa.

La misma manifiesta su voluntad de ampliar las extracciones a un total de 96 Ha más, que afectaría a las siguientes parcelas: 6, 10, 11, 12, 478, 481, 504, 512, 515, 817, 845, 846, 847, 880, 939 y 978 del Polígono 20. Conviene destacar ya desde este momento que las parcelas citadas no está incluidas en su integridad dentro de la zona extractiva, luego la pretensión no puede extenderse en ningún al 100% de la superficie de las mismas, al faltar el requisito de compatibilidad urbanística con el PGOU.

Ello conllevaría una coincidencia parcial con el ámbito propuesto como paraje natural municipal, en las siguientes parcelas: 6, 12, 515, 817 y 978, que son más del 90% de la superficie donde es compatible urbanísticamente la actividad extractiva actualmente.

Al respecto habría que indicar:

Que este Ayuntamiento ya ha hecho manifestaciones al respecto de la ampliación de dicha actividad , por medio de acuerdo plenario de septiembre del 2005 que manifestaba lo siguiente a los efectos de lo que aquí interesa:

“ Vista la solicitud de informe municipal formulada en fecha 5.9.2005 por la Consellería de Territorio a los efectos de tramitación administrativa de la Declaración de Interés Comunitario de la actividad de cantera en el polígono 20, parcelas 6 y otras, es preciso hacer una serie de consideraciones:

1.- Escasez de la documentación aportada a los efectos de comprobar los extremos indicados y emitir el correspondiente dictamen municipal.

Llama la atención que sólo se haya remitido por la Consellería de Territorio el oficio solicitando informe y una fotocopia de un plano de emplazamiento.

La fotocopia del único plano aportado ni siquiera indica la escala a la que está el mismo, y es muy defectuosa en su grafismo y delimitación, lo que obliga a presuponer cuál es el objeto del expediente. Lo cual, si se tiene en cuenta que puede estar afectando a más de 100 hectáreas de terrenos de naturaleza forestal, es cuanto menos significativo.

No se adjunta documentación gráfica ni escrita con el carácter de memoria que describa la entidad ni volumen de las extracciones pretendidas, ni la cota del terreno máxima que se vería afectada, ni compromisos de reposición, etc.

Tampoco se ha adjuntado el estudio o evaluación del impacto ambiental que pueda suponer el desarrollo de la actividad.

Por lo que se juzga que se está ante una documentación insuficiente para emitir un informe en los términos que se pretende, sobre todos los extremos requeridos en cuanto no se puede tener constancia del alcance real de lo que se pretende autorizar. La documentación deberá ser completada para poder emitir un juicio adecuado al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, procede realizar en todo caso y con carácter preliminar una serie de afirmaciones:

2.- Calificación urbanística del ámbito según el PGOU de 1992.

Los terrenos indicados, en grandes líneas, y sin perjuicio de la precisión que se derive de la documentación que se remita, está regulado por lo dispuesto en el art. 277 del PGOU, que establece que :

“Art. 277. Disposiciones relativas a cantera Salt del Llop.

Dentro del ámbito del suelo no urbanizable forestal, zona específica de interés Romeu, se encuentra delimitado el perímetro calificado como tolerancia extractiva, gráficamente expresado en plano adjunto al expediente del Plan General Municipal como resultado de un recurso de alzada ante el Consell, promovido por la Compañía Asland S.A. Dentro de dicho perímetro regirá lo dispuesto en el cuadro resolutorio del órgano autonómico, las disposiciones complementarias contenidas e las presentes normas y las que pudieran establecer en el futuro con vistas a la protección y rehabilitación del medio natural.”

Sin perjuicio de dicha previsión del planeamiento urbanístico conviene tener en cuenta una serie de normas sectoriales que inciden sobre dicho espacio, y otras consideraciones. En concreto,

- Calificación de una parte importante del ámbito como monte catalogado de utilidad pública.

- Condición del Ayuntamiento como propietario de una parte de dicho ámbito, con la calificación jurídica de bien de dominio público.

- Características físicas, reales y objetivas del terreno. Comparación con el estado de los terrenos actualmente sujetos a la actividad de cantera. Irreversibilidad del estado actual.

- Promoción municipal de la declaración de dicho espacio como Paraje Municipal Protegido.

3.- Calificación de una parte importante del ámbito como monte catalogado de utilidad pública.

Se adjunta como anexo I un plano indicativo de la superposición del ámbito del Monte Catalogado de Utilidad Pública con la delimitación planteada para la DIC. Más del 90% del ámbito propuesto para la DIC es Monte Catalogado de Utilidad Pública. Eso supone, en definitiva, la aplicación de las previsiones de la ley 43/2003, de 21 de Noviembre, de Montes, así como en lo que no esté derogada por la misma, de la ley 3/93, autonómica, y estar a las limitaciones que derivan de la misma.

También supone la aplicación de las previsiones del Decreto del Consell de la Generalitat 106/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana. Asimismo las del Decreto del Consell 82/2005, de 22 de abril, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana y en concreto de su art. 14 que establece que “ no podrá desarrollarse extracciones mineras en MUP que suponga una pérdida definitiva de los valores que motivaron la inclusión del monte en el catálogo de utilidad pública.”

Lo que hace obligada la intervención de las Administraciones con competencias sectoriales en materia forestal y supone una limitación legal importante a la habilitación de ampliaciones de ámbitos extractivos.

4.- Existencia de núcleos urbanos próximos.

El propio documento que figura como anexo I (para tales efectos como anexo II), evidencia la existencia de núcleos de población muy próximos, clasificados por el PGOU como suelo urbano.

5.- Condición del municipio como propietario de un parte de dicho ámbito, con la calificación jurídica como bien de dominio público.

Una parte significativa de los terrenos implicados son de propiedad municipal y sin perjuicio de una mayor precisión en el caso de que así se derive de la instrucción del expediente.

Desde esa perspectiva, es preciso indicar que no se tiene constancia de que por parte de la entidad ASLAND se haya efectuado ninguna consulta ni gestión encaminada a obtener la disponibilidad de dichos terrenos calificados como demaniales y de titularidad municipal.

En ese sentido, sin las conclusiones que se deriven de la instrucción del oportuno expediente patrimonial, ponderando todos los elementos y factores que determinen una respuesta ajustada a la legalidad, no se puede hacer un pronunciamiento favorable vía informe sin incurrir en el vicio de arbitrariedad.

Al menos en ese sentido se considera imprescindible que el órgano municipal competente haya hecho un pronunciamiento preliminar o de iniciación del expediente favorable a la cesión del uso, que no de la titularidad, de esos terrenos para que se pueda entender cumplida esa premisa aunque sea con el carácter de provisional.

6.- Características físicas, reales y objetivas del terreno. Comparación con el estado de los terrenos actualmente sujetos a la actividad de cantera. Irreversibilidad del estado actual.

Se adjunta como anexo III del presente expediente un dossier de más de sesenta fotografías que muestran las características físicas de los terrenos donde se pretende el desarrollo de la actividad extractiva.

Los mismos son indicativos de la riqueza forestal por la que se caracterizan. Un criterio de proporcionalidad y de sacrificio de los menores valores posibles para la satisfacción de todos los fines, aconseja que no se habilite ni se permita el desarrollo de esa actividad en ese punto, ya que toda esa realidad desaparecería.

Es evidente que las actividades extractivas son imprescindibles en nuestra economía de mercado y que atienden a una demanda que se genera en sectores económicos muy importantes. Pero ese valor es preciso ponderarlo y compararlo con los otros valores en juego, en este caso concreto, una masa forestal de gran entidad, de más de 100 ha de superficie que desde una perspectiva de interés local, es de las más significativas y de mayor entidad que existen en el término municipal.

Si se contrasta los terrenos objeto de la solicitud de DIC con el estado de los terrenos donde actualmente se están realizando actividades extractivas, y que se ha documentado por medio de la correspondiente dossier fotográfico (anexo IV) se podrá observar que no puede haber actividades de restauración que puedan en un futuro dejar dicho espacio en condiciones idénticas a las actuales, ni siquiera similares o próximas.

Se producirá una situación de irreversibilidad en la degradación del ámbito, de pérdida de su valor y características, que no estaría justificado.

En ese sentido se incurriría en el supuesto de hecho contemplado en el art. 14. 2 del Decreto del Consell 82/2005, de 22 de abril, antes transcrito.

Lo que obliga a señalar que la empresa deberá buscar alternativas de localización en espacios más degradados y donde la actividad no suponga el sacrificio de valores de tanta entidad medioambiental.

7.- Promoción municipal de la declaración de dicho espacio como Paraje Municipal Protegido.

Conviene tener en cuenta que sobre el ámbito donde se solicita la presente DIC se está tramitando en el Departamento municipal de Medio Ambiente la declaración como Paraje Natural Municipal de los contemplados en el art. 9 de la ley autonómica 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos, así como el Decreto del Consell 161/2004.

Se adjunta la documentación del citado expediente, como anexo V, y que confirma las afirmaciones realizadas en los apartados anteriores, respecto de la entidad medioambiental de los espacios citados.

A la vista de todo lo expuesto SE PROPONE al Pleno de la Corporación:

PRIMERO: La emisión de dictamen municipal de carácter DESFAVORABLE a la solicitud de Declaración de Interés Comunitario promovido por la entidad LAFARGE ASLAND S.A. para la actividad de Concesión Minera en el Polígono 20, parcelas 6 y otras.

SEGUNDO: Reservarse el pronunciamiento sobre el resto de extremos que fuese necesario en el ejercicio de las competencias municipales una vez que se aporte el resto de la documentación propia de este tipo de expedientes.”

- Que como matiz y ampliación a lo allí señalado es preciso indicar:

1.- Este Ayuntamiento es sumamente respetuoso con los términos de la concesión otorgada a dicha empresa en el año 1973, ampliada en 1988, que en ningún caso se vería recortada por la medida de declaración como paraja natural municipal ROMEU. De forma que lo que contractualmente esté estipulado entre Asland y el Ayuntamiento se mantiene, en respeto a los derechos consolidados por la empresa.

En ese sentido, es incorrecta la afirmación realizada por la empresa en sus alegaciones de 6.6.2006, al señalar que las parcelas 6, 10, 11, 12, 478, 481, 504, 512, 515, 817, 845, 846, 847, 880, 939 y 978 del Polígono 20 se encuentran dentro del perímetro de la Concesión de Explotación “ SALT DEL LLOP” N° 2366- BIS , que ya consta tiene otorgada esta empresa desde 1973.

No es cierta esa afirmación. La empresa es concedora en ese sentido del grado de sus derechos sobre los terrenos municipales. Ella misma solicitó en 1987 una ampliación en 16'9 Has de la concesión demanial que se le otorgó en 1988, sin que con posterioridad se haya otorgado por el Ayuntamiento ninguna otra concesión más. La declaración como paraje natural municipal ROMEU afecta en todo caso a terrenos que están fuera de dichas concesiones otorgadas.

2.- La actuación municipal se pretende circunscribir a aquellos terrenos de titularidad municipal o pública sobre los cuales no se disponga por parte de la empresa Lafarge Asland SA de derechos derivados de la actual concesión. A ese respecto la empresa no puede alegar derechos consolidados porque los mismos no existen contractualmente y dicha empresa no puede obligar legalmente a sus titulares públicos a que le otorguen un derecho de concesión para la explotación de la extracción de áridos.

Una cosa es que el planeamiento urbanístico tolere un uso y otra cosa es que civilmente quien pretenda desarrollar el mismo lo pueda hacer legalmente, ya que si no cuenta con la disponibilidad civil de los terrenos, no puede obligar a los propietarios públicos a que forzosamente le otorguen la concesión.

En este sentido, el Ayuntamiento, como titular de terrenos afectados por la solicitud de la ampliación solicitada, ya ha hecho por medio del acuerdo plenario transcrito manifestación de voluntad de no permitir la ocupación de los mismos, sin que le vincule ningún lazo contractual.

En consecuencia, un cambio de planeamiento urbanístico que no permita ese uso de actividad extractiva no lesiona ningún derecho en la ampliación, porque la alegante no es propietaria de los terrenos afectados.

Y, en definitiva, afirmaciones como las que hace la empresa de que “Ello, obviamente, sin olvidar que de materializarse la imposibilidad de obtener dicha autorización para continuar con la explotación de la Concesión minera de continua cita, la pérdida de derechos y los daños y perjuicios que sufrirá esta empresa serán de muy difícil o imposible reparación y, en todo caso, con un coste de reparación y, en todo caso, con un coste de reparación cuantiosísima que se tendría que reclamar a ese Ayuntamiento” carecen de fundamento legal, ya que no se dispone por Asland de concesión alguna sobre los terrenos objeto del presente expediente.

3.- Cuestión distinta sería que el alegante contase con la disponibilidad de algunos de los terrenos afectados por la declaración como paraje natural municipal, que no es el caso.

4.- Todos aquellos terrenos sobre los que se pretenda por la empresa ASLAND la ampliación de la actividad extractiva, que estén calificados por el PGOU como de tolerancia extractiva y en los que no afecte la propuesta de Paraje Natural Municipal ROMEU, serían susceptibles de ser autorizados por el cauce adecuado (DIC).”

Vistos los términos de la documentación de julio del 2006, redactada en el contexto del expediente 33/05 del negociado de Medio Ambiente, y vistos los términos del régimen transitorio del Decreto 15/2016, se considera que dicha documentación puede ser usada como base motivadora de la solicitud municipal a la Generalitat de declaración de Paraje Natural Municipal de la Montaña de Romeu. Y ello sin perjuicio de las correcciones o actualizaciones que precise hacer la Consellería de Medio Ambiente durante la instrucción del expediente y hasta la toma de la decisión definitiva de delimitación y declaración. Como antes se ha indicado, el acuerdo municipal es de solicitud, de inicio, no de decisión. Es un acto de trámite no cualificado y la documentación de julio del 2006 supone un soporte técnico suficiente para motivar la voluntad municipal de solicitud. Sobre todo teniendo en cuenta que la fase de instrucción posterior mejorará o subsanará aquellos extremos que la administración autonómica considere precisos con carácter previo a la decisión definitiva.

Avala esta valoración de ser documentación fundada suficiente las circunstancias puestas de manifiesto en el expediente 33/05 de Medio Ambiente. La documentación de julio del 2006 es la respuesta de la Generalitat Valenciana al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5.10.2005 por el que se acordaba “solicitar a la Consellería de Territorio y Vivienda el soporte técnico necesario para la realización del Plan Especial del Paraje Natural de la Montaña de Romeu conforme a lo establecido en el Decreto 161/2004, del Consell de la Generalitat” y que fue elaborado por la Dirección General de Planificación y Ordenación Territorial de la Consellería de Territorio y Vivienda. El 1.2.2006 la Junta de Gobierno Local acordó la aprobación del protocolo de colaboración entre al Generalitat Valenciana a través de la Consellería de Territorio y Vivienda y el el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto para la declaración y gestión de los Parajes Naturales Municipales. Acuerdo ratificado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de fecha 24.2.2006.

Esa colaboración autonómica en la redacción de la documentación técnica que debe dar soporte motivador a la solicitud municipal de inicio se refleja también en la nueva regulación de la figura de los parajes naturales municipales cuando se señala en el art. 3.5 del Decreto 15/2016 que

“5. La Consellería competente en materia de medio ambiente prestará soporte técnico a los ayuntamientos para la elaboración de la memoria justificativa del paraje natural municipal. En caso necesario, si los ayuntamientos no disponen de medios materiales suficientes, dicha Consellería podrá asumir la elaboración técnica del citado documento en colaboración con aquellos.”

Sin perjuicio de lo anterior sí que se considera preciso actualizar o contrastar la delimitación fijada en dicha documentación técnica de julio del 2006 con los términos del convenio suscrito con la empresa LAFARGE CEMENTOS SAU en mayo del 2013, a los efectos de valorar en qué medida la puede condicionar o limitar, bien para su reducción o bien para su ampliación. En ese sentido es preciso destacar que la delimitación reflejada en la documentación del año 2006, de propuesta de delimitación de paraje natural coincide en parte con la delimitación física objeto de un convenio entre el Ayuntamiento de Sagunto y la mercantil LAFARGE CEMENTOS SAU de 27.5.2013, con objeto “compatibilizar la protección del futuro paraje natural municipal de la Montaña de Romeu y la actividad extractiva de la caliza necesaria para la continuidad de la fábrica de Cemento de Sagunto”.

Los términos del convenio señalan literalmente respecto de la delimitación del paraje natural municipal lo siguiente:

SEGUNDO.- DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL “ROMEU- SAN CRISTÓBAL”.

El Ayuntamiento de Sagunto, para el cumplimiento del punto 15 del acuerdo Plenario de 11 de junio de 2009, al amparo de la Ley 11/1.994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana y del Decreto 161/2.004, de 3 de septiembre, de regulación de los Parajes Naturales Municipales, promoverá la declaración del Paraje Natural Municipal denominado “ROMEU– SAN CRISTÓBAL”, tramitando el oportuno expediente al objeto de introducir en los documentos del proyecto que habrá de aprobarse, las modificaciones pertinentes para dar cumplimiento con los pactos contemplados en el presente Convenio.

2.1. Delimitación del Paraje.-

Como consecuencia de lo convenido por las partes en este Convenio, el Paraje Natural tendrá una superficie de aproximadamente 254 Ha, que es la reflejada en el **Plano 2** adjunto, de forma que en la aprobación definitiva del mismo se incluya la “Zona Norte” dentro del perímetro del Paraje Natural Municipal. Se acompaña también como **DOCUMENTO NUMERO TRES** a este Convenio.

El Plan Especial del Paraje Natural que se presente y se apruebe deberá garantizar la compatibilidad de usos extractivos en la zona de amortiguación asociada a los límites del citado Paraje, en lo relativo a “SALT del Llop” y “Margas”.

2.2.- Parcelas enclavadas y colindantes al Paraje.-

Lafarge cederá gratuitamente al Ayuntamiento las parcelas enclavadas y colindantes con el Paraje Natural Municipal que figuran en el **Plano 2** adjunto, en una superficie aproximada de 18 hectáreas, cuya titularidad se compromete a adquirir tras la firma del presente Convenio. Por su parte, el Ayuntamiento vendrá obligado a incorporarlas al Paraje Natural Municipal en el plazo menor posible, de manera que formen parte del Paraje en el momento de su aprobación definitiva.

3.2.- Zona Margas.-

Excluir de la Propuesta de Paraje Natural Municipal las 14,3 has. contiguas a la explotación actual, definidas como “Zona de Margas” identificadas en el **Plano 1** que se acompaña como **DOCUMENTO NUMERO TRES** al presente Convenio.

Ampliar la actividad extractiva de la Concesión “Salt del Llop” a las 14,3 ha. que forman la “Zona de Margas” hasta el momento en que el Piñal entre en pleno funcionamiento o como plazo máximo el día 31 de Diciembre del año 2030, con la delimitación que resulta del **Plano 3** que se acompaña al presente Convenio también como **DOCUMENTO NUMERO TRES**, formalizando y manteniendo la vigencia de los permisos y autorizaciones que a tal efecto se reputen necesarios por parte del Ayuntamiento durante ese periodo de tiempo.

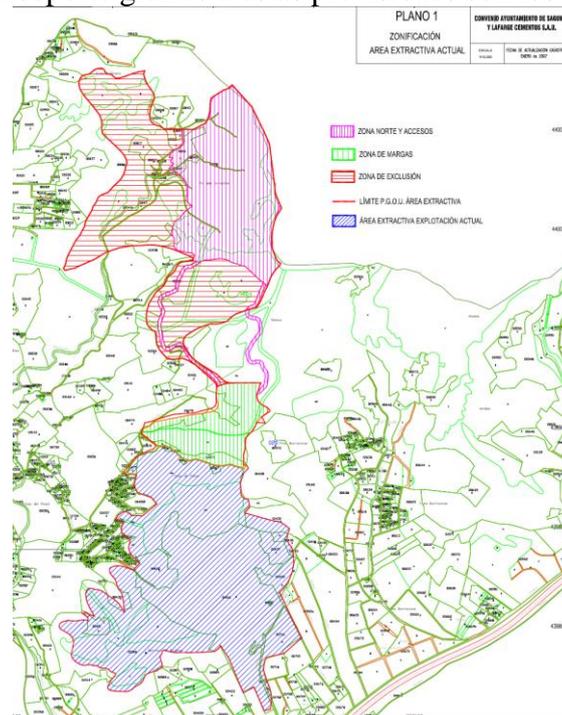
Para el supuesto de que la obtención de dichos permisos y autorizaciones se demorase más de cinco (5) años contados a partir de la fecha de firma del presente Convenio, por causas ajenas a las partes, éstas renegociarán los plazos expresados en el punto anterior.

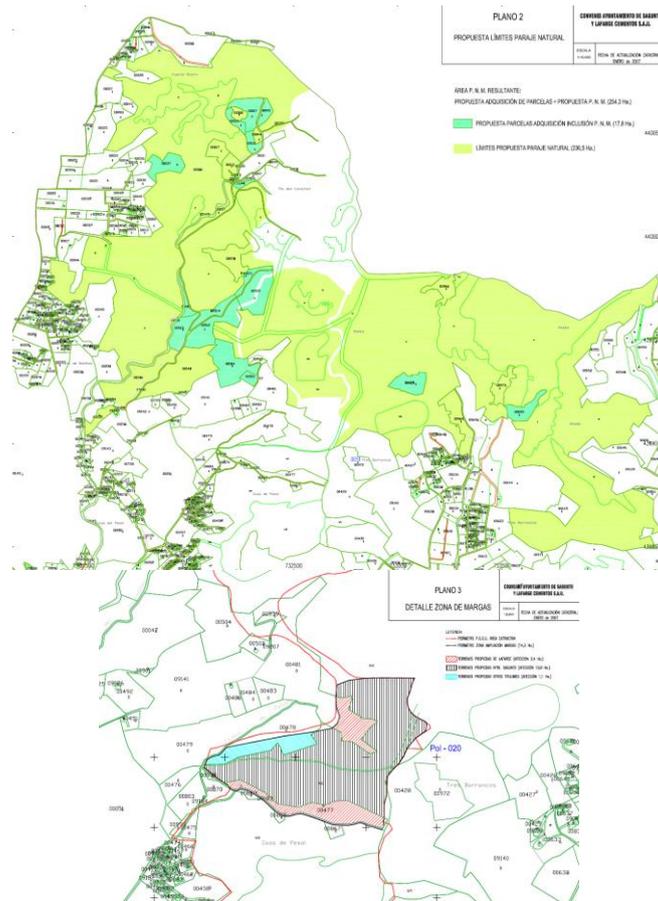
Autorizar la ocupación de Monte de Utilidad Pública en la “Zona de Margas” de 10,8 ha. titularidad del Ayuntamiento de Sagunto, siendo la parte restante propiedad de Lafarge y otros particulares, formalizando los permisos y autorizaciones que a tal efecto se reputen necesarios.

Explotar en la zona de ampliación de margas cercana a edificaciones mediante ripado con buldózer con el fin de evitar las voladuras. Así mismo, se realizará una explotación en bancos descendentes con objeto de ir simultaneando las labores de restauración y de explotación.

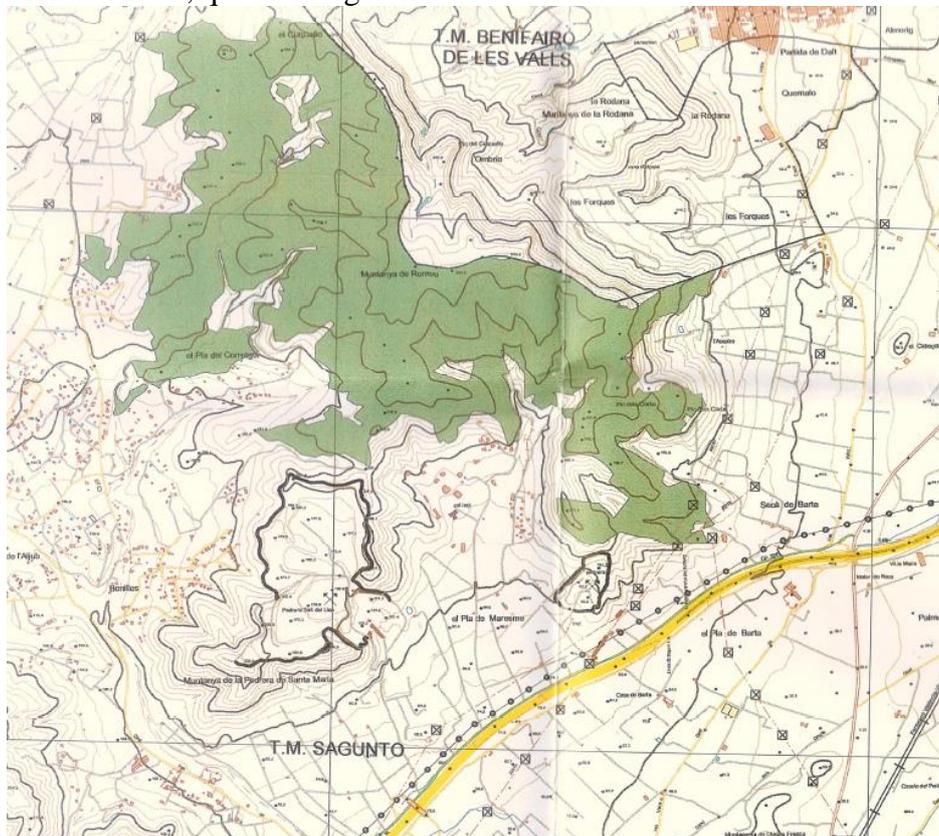
1. LAFARGE manifiesta su renuncia a cualquier derecho que pudiera tener sobre la explotación minera las áreas definidas como “Zona de exclusión”, que suponen el resto de reservas calcáreas de las que Lafarge es titular en la zona de propuesta de Paraje Natural Municipal e incluidas dentro del perímetro de tolerancia extractiva del vigente P.G.O.U. de Sagunto, definida e identificada igualmente en el **Plano 1** antes citado.

Los planos que dan soporte gráfico a estas previsiones son los siguientes:





Si se comparan los tres planos con la propuesta de delimitación del paraje objeto de la documentación del 2006, que es la siguiente



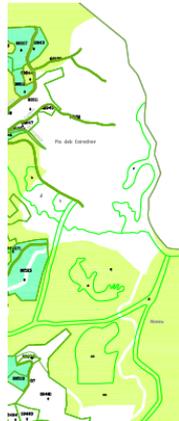
Se observa que existen tres zonas de coincidencia y que son:

a.- La zona norte.

- b.- La zona de las margas.
- c.- Aquellas parcelas que la empresa se comprometió a adquirir para incorporar al paraje natural.
- a.- Respecto de la zona norte, que gráficamente es esta:



Y que sin embargo no aparece grafiada en la propuesta de paraje natural que formulaba el convenio



Para ese espacio, el proyecto de delimitación de julio del 2006 prevé su inclusión en los siguientes términos:



No obstante la parte escrita del convenio respecto de la misma señala que

Como consecuencia de lo convenido por las partes en este Convenio, el Paraje Natural tendrá una superficie de aproximadamente 254 Ha, que es la reflejada en el **Plano 2** adjunto, de forma que en la aprobación definitiva del mismo se incluya la “Zona Norte” dentro del perímetro del Paraje Natural Municipal. Se acompaña también como **DOCUMENTO NUMERO TRES** a este Convenio.

De forma que, en principio y salvo mejor criterio en contra que sea más concedor del alcance de los términos del convenio, no parece que existan reparos de ningún tipo a su inclusión dentro de la propuesta de delimitación del paraje natural, aunque no aparezca grafiado dicho espacio en el plano 2 de aquel.

De forma que respecto de esta “zona norte” es preciso concluir que la aparición sobrevenida del convenio de mayo del 2013 no supone ningún motivo de adaptación o de modificación respecto de la delimitación que figuraba en el documento de julio del 2006.

b.- Respecto de la zona de las Margas

Las previsiones del convenio sobre esta zona señalan expresamente lo siguiente:

- 1.6. El presente convenio en lo referido a zonas extractivas pretende la nueva explotación minera en el Piñal y la ampliación a la Zona de Margas en exclusiva, por lo que, de frustrarse el objetivo citado, las partes acuerdan que el mismo quedará sin efecto desde ese mismo momento, por lo que, ante tal situación deberá intentar buscar una solución pactada en base a las nuevas circunstancias.

2.1. Delimitación del Paraje.-

Como consecuencia de lo convenido por las partes en este Convenio, el Paraje Natural tendrá una superficie de aproximadamente 254 Ha, que es la reflejada en el **Plano 2** adjunto, de forma que en la aprobación definitiva del mismo se incluya la “Zona Norte” dentro del perímetro del Paraje Natural Municipal. Se acompaña también como **DOCUMENTO NUMERO TRES** a este Convenio.

El Plan Especial del Paraje Natural que se presente y se apruebe deberá garantizar la compatibilidad de usos extractivos en la zona de amortiguación asociada a los límites del citado Paraje, en lo relativo a “SALT del Llop” y “Margas”.

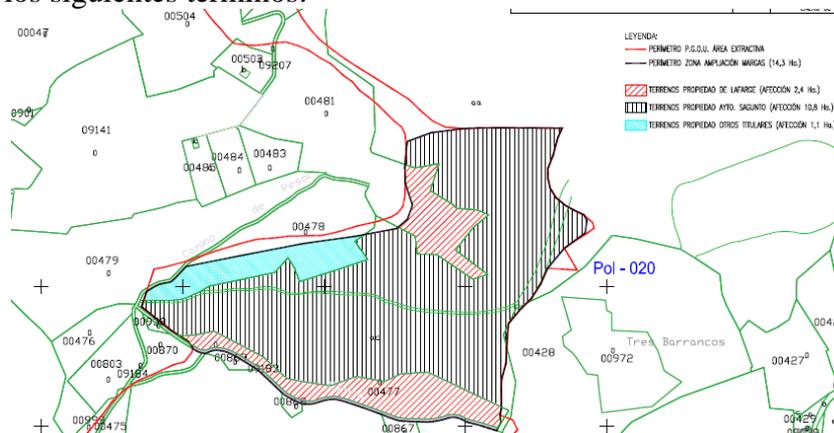
Ampliar la actividad extractiva de la Concesión “Salt del Llop” a las 14,3 ha. que forman la “Zona de Margas” hasta el momento en que el Piñal entre en pleno funcionamiento o como plazo máximo el día 31 de Diciembre del año 2030, con la delimitación que resulta del **Plano 3** que se acompaña al presente Convenio también como **DOCUMENTO NUMERO TRES**, formalizando y manteniendo la vigencia de los permisos y autorizaciones que a tal efecto se reputen necesarios por parte del Ayuntamiento durante ese periodo de tiempo.

3.1.- Cantera actual “Salt del Llop”.-

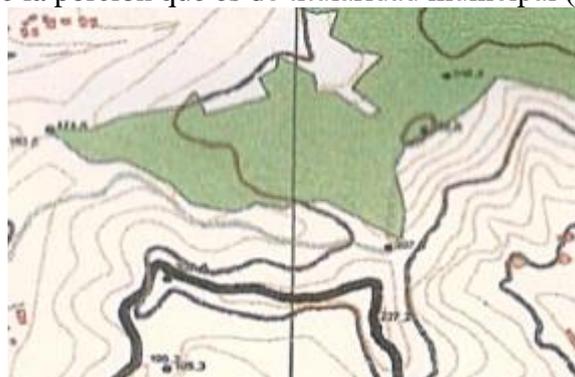
- Mantener durante la vigencia de la Concesión “Salt del Llop” la calificación de “tolerancia extractiva” en el perímetro extractivo definido por la actual cantera y las zonas de ampliación de recursos calcáreos, identificada como “Zona de Margas”, de forma que será compatible con aquél la realización de cualesquiera actividades mineras, incluida la exploración, investigación y explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos, así como las actividades auxiliares de las mismas, tales como las de tratamiento, transporte, etc.

Autorizar la ocupación de Monte de Utilidad Pública en la “Zona de Margas” de 10,8 ha. titularidad del Ayuntamiento de Sagunto, siendo la parte restante propiedad de Lafarge y otros particulares, formalizando los permisos y autorizaciones que a tal efecto se reputen necesarios.

La representación gráfica de dicho espacio denominado las margas se refleja en el plano nº 3, en los siguientes términos:



El proyecto de delimitación de paraje natural de julio del 2006 también lo incluye parcialmente, respecto de la porción que es de titularidad municipal (unas 10'5 Ha):



No obstante esas previsiones, acordadas en mayo del 2013 entre las dos partes, se debe tener en cuenta una circunstancia sobrevenida producida con posterioridad y es el desestimiento expreso, en febrero del 2016, es decir, hace un año, por parte de la empresa, de sendas tramitaciones, en los siguientes términos:

DECIMOCTAVO.- Con fecha 8 de febrero de 2016, ha tenido entrada en el Registro General de esta Conselleria escrito de desistimiento presentado por Miguel Ángel Urbano Ruiz, actuando en nombre y representación de Lafarge Cementos, S.A.U., en relación al expediente de evaluación ambiental núm. 067-2015-AIA, de solicitud de ampliación de los trabajos en la concesión de explotación nombrada "Salt del Llop" nº 2366-bis, en el término municipal de Sagunto.

Asimismo, se ha comunicado la presentación de escrito de desistimiento, en fecha 4 de febrero de 2016, ante la Dirección General de Industria y Energía de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en relación al expediente de solicitud de ampliación de los trabajos de concesión de explotación nombrada "Salt del Llop" núm. 2366-bis, identificado como MIVARI/2003/133.JSH/aan.

Desistimiento que ha determinado la adopción por el órgano autonómico del siguiente acuerdo

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO

Datos del expediente en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental

Expediente:	067-2015-AIA
Título:	Ampliación de labores en la concesión minera "Salt del Llop" nº 2366-bis
Promotor:	Lafarge Cementos, S.A.U.
Órgano sustantivo:	Servicio Territorial de Energía de Valencia
Localización:	Sagunto (Valencia)

VISTO el expediente de evaluación ambiental núm. 067-2015-AIA, relativo a la **Ampliación de labores en la concesión minera "Salt del Llop" nº 2366-bis**, en el término municipal de Sagunto (Valencia), se destacan los siguientes

...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DECLARAR CONCLUSO el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la **Ampliación de labores en la concesión minera "Salt del Llop" nº 2366-bis**, en el término municipal de Sagunto (Valencia), y ARCHIVAR las actuaciones, dado que no existen terceros que se hayan personado en el mismo, ni entraña su tramitación cuestiones de interés general.

En dicha tramitación el Ayuntamiento había formulado una serie de cuestiones de legalidad previa que, ante el desistimiento de la empresa, quedaron pendientes de valoración expresa por el órgano autonómico.

En todo caso lo que queda constatado es que desde mayo del 2013 hasta la fecha, febrero del 2017, casi cuatro años, por parte de la empresa no se ha desarrollado ningún tipo de actividad administrativa habilitante sobre la zona de las margas dado que la iniciada por la dicha mercantil se vio malograda por un desistimiento expreso por parte de ella misma, hace ya un año, y sin que se haya producido ningún tipo de reactivación posterior ni se tenga constancia de que así se vaya a realizar más allá de manifestaciones verbales en distintos contextos.

Ningún particular puede arrogarse con vigencia indefinida, sin límite de tiempo, el poder absoluto de decisión sobre el destino final de unos terrenos de titularidad pública que representan unos intereses generales de la comunidad que le han hecho merecedor de su catalogación como monte de utilidad pública, amparándose para dicha demora en los términos de un convenio suscrito con una administración pública sin plazos concretos. Las fechas en el presente caso son muy reveladoras y la inactividad mostrada por la empresa (agravada por un

inexplicable desistimiento expreso de lo promovido) no puede pretender tener cobertura en los términos del convenio.

Los compromisos recogidos en el convenio de ambas partes deben verse secundados con una conducta activa para el ejercicio de los derechos en plazos razonables en defecto de previsión expresa como es el caso. Además esa conducta activa no se ha producido ni se atisba pese a las manifestaciones verbales y los plazos transcurridos son expresivos por sí mismos.

La promoción municipal de la declaración del paraje natural de la montaña de Romeu y su delimitación concreta no puede quedar pendiente de definición de forma indefinida en el tiempo hasta que la empresa decida o no ejercer las opciones que dicho convenio le permita. Ha transcurrido un plazo más que razonable sin que se haya desarrollado esa iniciativa (es más, ha habido un desistimiento expreso de promoción por parte de la empresa) que permite y legitima al Ayuntamiento a promover aquello que considere más adecuado para la mejor gestión de sus bienes demaniales y de los intereses generales que los mismos representan.

En ese sentido si la empresa considerase que se están vulnerando derechos de algún tipo reconocidos en el convenio tendrá que empezar por justificar qué sólidas razones existen para haber tardado tanto en promover dichos derechos ante las administraciones autonómicas competentes y una vez hecho, qué le ha llevado a formular un desistimiento posterior y su no reactivación un año después.

El círculo de interés públicos generales que un monte catalogado de utilidad pública representa no puede quedar de forma indefinida a la voluntad de un particular que decida activar o no, sin fecha determinada, "sine die", una iniciativa de ocupación que tenga soporte en un convenio.

Los plazos razonables de ejercicio de iniciativas con soporte en el convenio ya han pasado; ha mediado además un desistimiento expreso por la empresa hace ya un año ante la administración autonómica sin su reactivación posterior; y ante esas circunstancias es lógico entender que la administración municipal tiene legitimidad para adoptar aquellas decisiones que considere más conveniente para la protección de aquellos espacios cuya gestión tiene legalmente encomendada.

De ahí que no se valore necesario tener que modificar la delimitación de la propuesta de paraje en este punto.

c.- Respecto de aquellas parcelas que la empresa se comprometió a adquirir para incorporar al paraje natural.

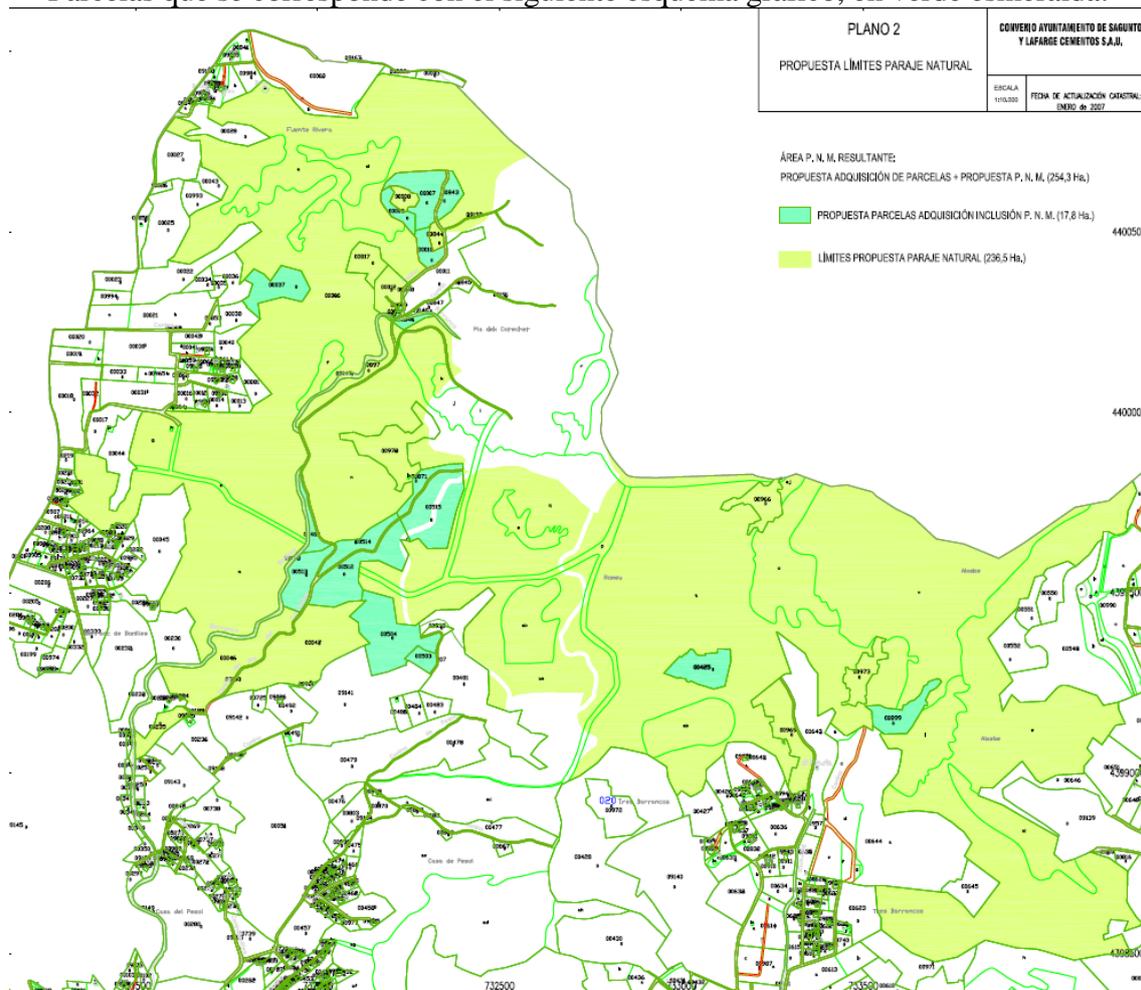
Se trata de una superficie de unas 18 Ha, 180.000 m², excluidas expresamente de la delimitación de paraje natural, sobre las que el convenio de mayo del 2013 señalaba lo siguiente

2.2.- Parcelas enclavadas y colindantes al Paraje.-

Lafarge cederá gratuitamente al Ayuntamiento las parcelas enclavadas y colindantes con el Paraje Natural Municipal que figuran en el **Plano 2** adjunto, en una superficie aproximada de 18 hectáreas, cuya titularidad se compromete a adquirir tras la firma del presente Convenio. Por su parte, el Ayuntamiento vendrá obligado a incorporarlas al Paraje Natural Municipal en el plazo menor posible, de manera que formen parte del Paraje en el momento de su aprobación definitiva.

La cantidad máxima que abonará “LAFARGE” será la que resulte del valor real de mercado de tales fincas, en su consideración de rústicas forestales, con una variación máxima de un 25%. Para el supuesto de que el precio de compra-venta superase estas variables, será el Ayuntamiento quien inicie su expropiación con la finalidad de adquirirlas para que formen parte del Paraje Natural Municipal. En cualquier caso las cantidades que abone el Ayuntamiento por la expropiación de dichos terrenos tras el procedimiento administrativo oportuno (incluido jurado expropiación y justiprecio) será satisfecho por LAFARGE.

Parcelas que se corresponde con el siguiente esquema gráfico, en verde esmeralda:



En relación con dicho compromiso, y dado que en julio del 2016 habían trascurrido más de tres años desde la suscripción del convenio, se le requirió a la empresa para que por su parte se acreditase documentalmente todas las gestiones desarrolladas hasta la fecha para localizar a los propietarios de dichas parcelas, puesta en contacto con los mismos, ofertas realizadas por su parte de adquisición y resultados de las reuniones con la propiedad que se hubiesen desarrollado.

Ante ese requerimiento la mercantil contestó que en julio del 2015 se pidieron instrucciones aclaratorias al Ayuntamiento sobre este extremo en los siguientes términos:

A.- Con relación a que se acredite por Lafarge la adquisición de parcelas identificadas en el Plano 2 del Convenio firmado, hacemos partícipe a ese Ayuntamiento que en anteriores reuniones de la Comisión de Seguimiento se transmitió a Lafarge el interés de ese Ayuntamiento de modificar alguna de las superficies identificadas en ese plano siempre dentro del marco de adquisición de las 18 ha. acordadas.

2.3.2.3. PARALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Hasta la fecha no hemos recibido instrucciones de ese Ayuntamiento con relación a este asunto y por tanto consideramos que el plazo para la compra de estos terrenos deberá computarse a partir de que se concrete e identifique de manera definitiva los terrenos a adquirir, o bien, desde la fecha en que se nos indique que son las parcelas del Plano 2 y no otras las que deben ser adquiridas dado que este asunto está ligado a la delimitación pendiente por parte de ese Ayuntamiento de los límites del Paraje Natural Municipal.

Las afirmaciones de la empresa habría que calificarlas de excesivamente genéricas. No se tiene constancia de en qué comisión paritaria, de qué fecha, se acordó esa paralización de la eficacia del convenio sobre ese extremo. Se ha hecho consulta verbal a la Secretaría General del Ayuntamiento sobre este extremo y a la misma no le consta ningún acuerdo adoptado por dicha comisión paritaria sobre paralización de los plazos de cumplimiento de ninguna de las obligaciones del convenio. Además, dicha comisión paritaria sólo tiene competencias interpretativas de dicho convenio, y no tiene ningún poder decisorio suspensivo de la vigencia del mismo. Pero es que al margen de que habría sido una extralimitación competencial de la comisión paritaria acordar la suspensión de los efectos del convenio (su función es interpretar de forma consensuada los términos del convenio, siempre dentro del respeto al cumplimiento fiel del mismo), es que ni siquiera se señala por la empresa en qué comisión teóricamente se adoptaron ese tipo de criterios ni quiénes eran sus componentes.

No se puede invocar por la empresa como excusa del retraso la existencia de ningún tipo de duda sobre cuáles son las parcelas en las que es preciso hacer el esfuerzo adquisitivo, cuando resulta que las mismas aparecen identificadas gráficamente en uno de los planos del convenio. De forma que el incumplimiento de sus términos no se puede escudar en una consulta hecha a la administración municipal sobre la identificación de las parcelas, siendo como son estas, un objeto cierto y preciso.

Por lo tanto no se considera un argumento válido eximente del cumplimiento o aplazamiento del cumplimiento de la obligación expresamente contraída.

Se señaló además por la empresa en septiembre del 2016, un nuevo argumento no expuesto hasta ese momento (curiosamente no lo estaba en la página 24 de la documentación de julio del 2015 ni era en ese momento un condicionante al cumplimiento de la obligación) y era el de que:

- También se deja constancia que según lo acordado por las partes en el apartado 2.2. del Acuerdo Segundo del Convenio firmado, la obligación de Lafarge Cementos, S.A.U. deberá quedar cumplida en el momento en que se produzca la aprobación definitiva del Paraje Municipal a que se refiere dicho acuerdo, haciendo manifestación expresa de que al día de la fecha no existe redactado proyecto alguno que delimite la superficie para el mismo.

El apartado 2.2 del convenio invocado señala que:



2.2.- Parcelas enclavadas y colindantes al Paraje.-

Lafarge cederá gratuitamente al Ayuntamiento las parcelas enclavadas y colindantes con el Paraje Natural Municipal que figuran en el **Plano 2** adjunto, en una superficie aproximada de 18 hectáreas, cuya titularidad se compromete a adquirir tras la firma del presente Convenio. Por su parte, el Ayuntamiento vendrá obligado a incorporarlas al Paraje Natural Municipal en el plazo menor posible, de manera que formen parte del Paraje en el momento de su aprobación definitiva.

El compromiso de la empresa es el de adquirirlo “ tras la firma del presente convenio”, es decir, mayo del 2013, y no, como se ha dicho más tarde, cuando se produzca la aprobación definitiva del Paraje Natural Municipal. Lo que es evidente es que cuando se produzca esta, dichas parcelas se incorporarán al mismo.

Además la premisa legal operante en ese momento para poder incluir un terreno dentro del paraje natural municipal era la de que los terrenos fuesen de titularidad municipal o de particulares que se adheriesen voluntariamente. Es por lo tanto una interpretación que carece de cobertura normativa expresa en el momento de suscripción del convenio, de forma que no es admisible como criterio de interpretación del texto del mismo.

El argumento expuesto por la empresa no es sostenible y no se puede aceptar para excusar el incumplimiento de dicha obligación.

Dado que ha quedado acreditado que la empresa no ha desarrollado ningún tipo de actividad encaminada a adquirir las 18 Ha (180.000 m²) de las parcelas identificadas en el anexo del convenio, tal y como sin embargo se comprometió la empresa, no procede hacer ningún ajuste en la delimitación planteada en fecha julio del 2006 para incluir alguna de dichas parcelas.

CONCLUSIÓN SOBRE LA DELIMITACIÓN DEL PARAJE NATURAL que figura en la documentación técnica de julio del 2006 que sirve de soporte a la presente solicitud:

Como conclusión última de estos tres apartados procede destacar por lo tanto que no es preciso hacer ningún ajuste en la delimitación planteada en el documento técnico de julio del 2006 en el contexto del expediente 33/05 del negociado de Medio Ambiente para incluir o excluir ningún espacio adicional.

Cuestiones adicionales a tener en cuenta:

1.- Órgano municipal competente para formular la solicitud:

El art. 3.1 del Decreto 15/2016 señala lo siguiente

“Los ayuntamientos promotores presentarán a la Consellería competente en materia de medio ambiente un acuerdo plenario con el siguiente contenido mínimo”

Luego el órgano competente es el pleno del Ayuntamiento de Sagunto.

2.- Consecuencias futuras a tener en cuenta en el caso de que prospere la propuesta de delimitación y se acuerde la mismas por medio de decreto del Consell.

2.1. Consecuencias económicas.

El art. 3.1 b del Decreto 15/2016 fija como contenido imprescindible de la solicitud el de

“b) Manifestación de la intención de gestionar el espacio natural protegido conforme a lo especificado al respecto en la citada Ley 11/1994 y en el presente decreto.”

Extremo desarrollado en el art. 10 del mismo

“Artículo 10 Financiación

1. La financiación de los parajes naturales municipales correrá por cuenta del ayuntamiento o ayuntamientos promotores, sin perjuicio de la posible colaboración económica

de la Generalitat o de otros organismos de la administración local, así como de cualquier organismo o entidad, público o privado, que desee participar en dicha financiación.

2. La participación económica de la Generalitat, a través de la Consellería competente en materia de medio ambiente, podrá ser directa, mediante ayudas económicas a determinadas actuaciones gestoras promovidas por el ayuntamiento, o bien a través de la ejecución de actuaciones o dotaciones con medios propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este decreto.”

En el presente caso dicha financiación se desarrollará con el fondo forestal de mejoras, que cuenta actualmente, y sin perjuicio de ingresos futuros, con un saldo de 199.871'96 €.

2.2. Consecuencias urbanísticas

El art. 8.3 del Decreto 15/2016 establece que:

“3. El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en el ámbito del paraje deberá adaptarse a la normativa básica de protección y ordenación de usos establecida por el correspondiente decreto de declaración del paraje natural municipal. Mientras dicha adaptación no se produzca, en caso de conflicto prevalecerán las determinaciones establecidas en el citado decreto de declaración.”

La mayoría de la superficie incluida en la propuesta de delimitación tiene la clasificación como suelo no urbanizable protegido.

La mayor adaptación previsible se producirá respecto de aquellos terrenos que siendo objeto del art. 277 del PGOU coincidan a su vez con la delimitación del paraje, dado que la tolerancia del uso extractivo es incompatible con las determinaciones del paraje natural.

La aprobación autonómica del paraje natural de la delimitación conllevaría una redelimitación del plano donde se refleja el uso extractivo como tolerado en desarrollo del citado art. 277 de las normas urbanísticas del PGOU para excluir dicho uso, es decir un cambio de calificación. Sin embargo dicho suelo no verá alterada su clasificación, dado que está clasificado como suelo no urbanizable protegido.

2.3. Consecuencias normativas.

El art. 8.4 del Decreto 15/2016 establece que

“4. El ayuntamiento o ayuntamientos promotores aprobarán, en el plazo de dos años contados desde la fecha de declaración, una ordenanza de gestión del paraje natural municipal. Dicha ordenanza contendrá la ordenación pormenorizada del paraje natural municipal y deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa básica de protección y ordenación contenida en el decreto de declaración....”

Y en el apartado 6 del mismo artículo se señala que:

“6. En el caso de que el paraje natural municipal albergue suelos forestales en su ámbito, se estará, respecto a la gestión forestal de los mismos, a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Asimismo, y en consonancia con lo establecido en la referida Ley 43/2003 y en el Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, se deberá contar con un instrumento técnico forestal aprobado, siendo la aplicación de dicho instrumento supervi- sada por la Consellería competente en materia forestal. En caso de que la entidad municipal promotora del paraje natural municipal pretenda llevar a cabo la gestión forestal de los terrenos de forma conjunta con los propietarios, deberá contar con la conformidad expresa de estos. En caso de que el paraje natural afecte a parte o a la totalidad de montes catalogados, si estos son de propiedad municipal, la gestión forestal deberá ser conforme al instrumento técnico de gestión forestal aprobado por la administración competente en la materia. En el caso de montes consorciados, convenidos o catalogados propiedad de la Generalitat, será la propia Generalitat la encargada de la gestión forestal de los mis- mos, de acuerdo con el correspondiente instrumento técnico de gestión forestal que se apruebe al respecto.”

Será precisa por lo tanto la tramitación y aprobación administrativa de sendos instrumentos, una vez se acuerde la declaración el paraje natural.

A la vista de lo expuesto SE PROPONE al Pleno del Ayuntamiento:

PRIMERO: Solicitar del Consell de la Generalitat la declaración de paraje natural municipal para el espacio denominado Montaña de Romeu, de una superficie de 277'771 Ha, conforme a la delimitación reflejada en la documentación de proyecto de paraje natural municipal, datada de julio del 2006 y que fue aportada por la Dirección General de Planificación y Ordenación Territorial de la Consellería de Territorio y Vivienda, como colaborador técnico del Ayuntamiento en la formulación de su solicitud.

SEGUNDO: Manifiestar la intención de gestionar el futuro espacio natural protegido conforme a lo especificado al respecto en la Ley 11/1994 y en el decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana.”

En el debate, el Grupo Municipal de Ciudadanos propone que el asunto sea retirado del orden del día:

Sometida dicha propuesta a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 24. Concejales ausentes: 1, Guillén.- Votos a favor: 9, Señores/as. Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Casans, González, Paz, Castillo y Peris. Votos en contra: 15, Sres./as. Alcalde, García, Tarazona, Gil, Torrent, Sampedro, Muñoz, Maestro, Caparrós, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino y Chover; por lo que, el Ayuntamiento Pleno, por 9 votos a favor de PP, IP y C'S y 15 votos en contra de Compromís, EUPV, ADN y PSOE, ACUERDA:

No aprobar la retirada del asunto.

Sometido a votación el fondo del asunto resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 24. Concejales ausentes: 1, Guillén.- Votos a favor: 15, Señores/as. Alcalde, García, Tarazona, Gil, Torrent, Sampedro, Muñoz, Maestro, Caparrós, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino y Chover. Votos en contra: 9, Sres./as. Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Casans, González, Paz, Castillo y Peris; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Sostenibilidad, el Ayuntamiento Pleno, por 15 votos a favor de Compromís, EUPV, ADN y PSOE y 9 votos en contra de PP, IP y C'S, ACUERDA:

PRIMERO: Solicitar del Consell de la Generalitat la declaración de paraje natural municipal para el espacio denominado Montaña de Romeu, de una superficie de 277'771 Ha, conforme a la delimitación reflejada en la documentación de proyecto de paraje natural municipal, datada de julio del 2006 y que fue aportada por la Dirección General de Planificación y Ordenación Territorial de la Consellería de Territorio y Vivienda, como colaborador técnico del Ayuntamiento en la formulación de su solicitud.

SEGUNDO: Manifiestar la intención de gestionar el futuro espacio natural protegido conforme a lo especificado al respecto en la Ley 11/1994 y en el decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana.

3 APERTURA EXPEDIENTE MUNICIPAL ENCAMINADO A DETERMINAR EL GRADO DE INCUMPLIMIENTO POR LA EMPRESA CONCESIONARIA.- EXPTE. 327/86-PT.

Vista la propuesta suscrita conjuntamente por el Concejal-delegado de Urbanismo y la Concejala-delegada de Medio Ambiente, dictaminada por la Comisión Informativa de

Territorio y Sostenibilidad en sesión celebrada el día 27 de Febrero de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Vistos los términos de la documentación remitida por la Conselleria de Medio Ambiente sobre el expediente de referencia OCM-V-003/2015, que tiene entrada en este Ayuntamiento en fecha 22.2.2017(8.489), y dada la perentoriedad de plazos operantes antes de la celebración de la próxima sesión plenaria ordinaria, de 28 de febrero, no se va a entrar a realizar consideraciones sobre los términos del informe jurídico remitido, del que se discrepa abiertamente por incurrir en **imprecisiones y contradicciones con lo manifestado y actuado por los órganos autonómicos durante la prolongada instrucción autonómica del expediente, además de incurrir en ilícitos manifiestos como proponer la impulsión de otorgamiento de una concesión demanial sobre monte catalogado de utilidad pública que parcialmente es constitutivo de infracción urbanística declarada administrativamente, lo que lleva a mantener y reiterarse en los planteamientos municipales expuestos una y otra vez a lo largo de dicho expediente autonómico**, a las que procede remitirse como fundamento de la posición municipal.

Por el contrario, se va a proceder a realizar directamente propuesta de resolución de dictamen municipal sobre dicho pliego de condiciones propuesto por la Conselleria de Medio Ambiente, aquel que sin valorar en qué medida pueda incidir ninguna de las apreciaciones municipales desarrolladas durante más de un año, la Conselleria ha mantenido intacto durante la instrucción del expediente.

En ese sentido, vistos los términos del pliego de condiciones remitido, se informa:

1.- Primera cuestión. Indicios de vulneración grave de la concesión demanial otorgada en 1988. Subordinación de la eficacia de la autorización autonómica de ocupación de monte catalogado de utilidad pública a lo que resulte de la instrucción del expediente municipal.

Vistas las manifestaciones municipales hechas reiteradamente en la instrucción del expediente, en el siguiente sentido:

“Dicha afirmación era desarrollada en el informe jurídico del jefe de Sección de Patrimonio y Contratación, que se remitió al órgano autonómico, en el que se destacaba que la cota de la excavación del terreno en ningún caso podía bajar de 160 m en unos puntos y de 150 m en otros. En concreto, señalaba dicho informe jurídico que:

“En este documento que forma parte de las condiciones del contrato de concesión otorgado por el Ayuntamiento y la empresa se determinan las cotas mínimas que podía alcanzar la explotación minera, es decir el suelo de la cantera máximo de la cantera tras la extracción de la caliza:

3 - TALUZADO INTERIOR EN LOS LADOS N - E DE LA CANTERA

El acondicionamiento interior de estos lados consistirá en la realización de un taluzado en bancadas de aprox. 5 metros de anchura, por 5 metros de altura, manteniendo una pendiente de talud de 45º hacia las plataformas.

La línea superior de estos taludes queda fijada por el límite de concesión de la cantera, alcanzando en su punto más alto la cota +210-215 metros. La inferior, por las plataformas a las cotas +160 m. y +150 m. respectivamente, manteniendo la pendiente anteriormente mencionada.

2 - LADERA NORTE Y SUR DE LA CORNISA

2.1. Ladera Norte

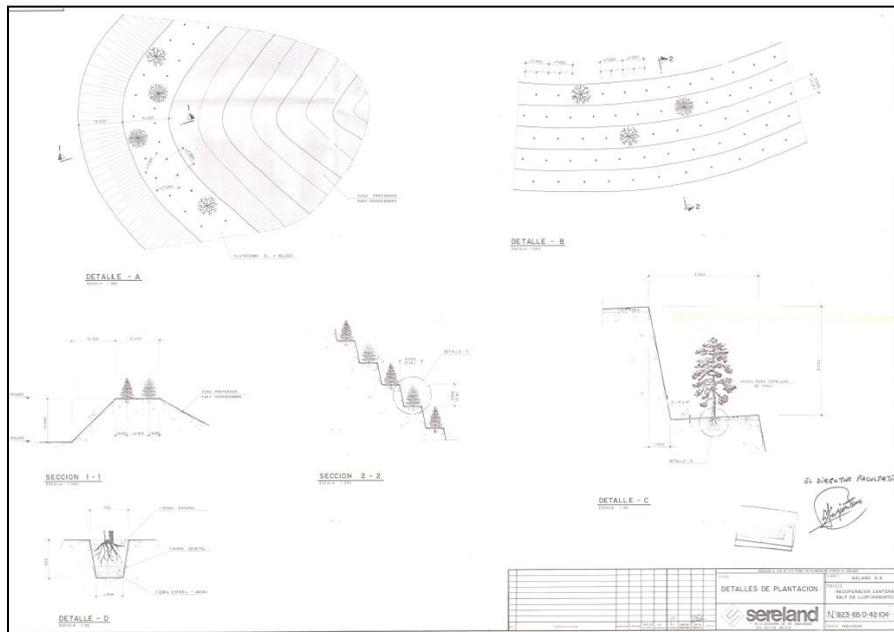
Dado que la cornisa estará a la cota +160 m. y la plataforma a la +150 m., y puesto que no tiene visibilidad, excepto desde el interior de la cantera, en este lado se dejará un talud con una pendiente de 45º, sin ningún otro acondicionamiento adicional.

5 - PLATAFORMAS

Finalizada la explotación, resultarán dos plataformas a las cotas +150 metros y +160 metros, respectivamente, con las superficies siguientes:

- . aprox. 93.000 m2 para la plataforma Norte.
- . aprox. 552.000 m2 para la plataforma Sur.

Igualmente se determina la forma de abancalamiento, dimensiones de los taludes y mesetas y disposición de la vegetación resultante de la ejecución de la restauración de la cantera, etc:

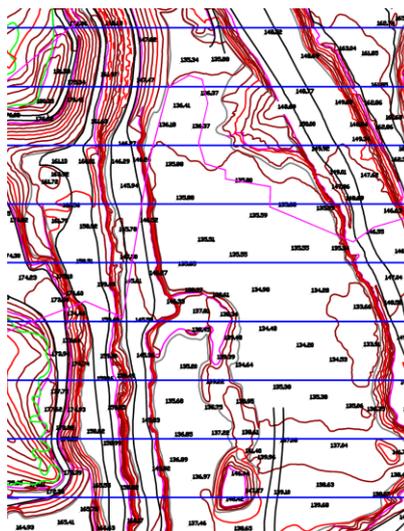


Se adjunta al presente informe plano elaborado por el topógrafo municipal en el que se ponen de manifiesto las cotas de extracción alcanzadas en la actualidad (Plano 2.1)

A la vista de lo expuesto se pone de manifiesto en primera instancia que se han ejecutado las previsiones del contrato de concesión adjudicado por el Ayuntamiento a la empresa LAFARGE en lo que se refiere a los recursos mineros objeto de extracción. Es decir, lo solicitado ahora es una ocupación de monte público no para extraer el volumen de caliza que el Ayuntamiento tenía comprometido en el contrato suscrito en el año 1988 sino un volumen superior (por debajo de las cotas estipuladas inicialmente en el plan de recuperación de la cantera Salt del Llop de 1987) y que por tanto se sitúa fuera del marco contractual.

...”

Operando esos límites contractuales, definidores del derecho patrimonial del ocupante de los terrenos municipales, sin embargo, en esos puntos actualmente se está a una cota media de 135 m, tal y como pone de manifiesto el siguiente esquema de cotas que atiende a la realidad del año 2015. Es decir, 15 metros más bajo de la cota límite fijada contractualmente.



Y tal y como le ponía en evidencia al ingeniero instructor el informe jurídico destacado, hay una implícita intención unilateral de la empresa de bajar hasta la cota 110 m. Es decir, 40 metros más bajo que lo estipulado con el propietario (una administración

pública, el Ayuntamiento) de unos terrenos (que son dominio público y que por lo tanto representan unos fines de utilidad pública).

Se considera por lo tanto que la afirmación del ingeniero instructor “sin haber finalizado la extracción de caliza a que tenía derecho”, que es una premisa de partida fundamental para las conclusiones del ingeniero instructor, se aparta radicalmente de lo estipulado entre las partes, fijado como indisponible en un documento público administrativo y que además ha sido resaltado expresamente por esta administración municipal como alegación a esa administración autonómica.

El propietario del terreno, el Ayuntamiento, estipuló en los pliegos de condiciones una extracción hasta la cota 160-150 m y no más. Está debidamente documentado en los pliegos que dieron contenido a los acuerdos públicos de autorización que menciona expresamente el instructor, y a este se le han destacado de forma expresa y detallada. Para que el instructor llegue a una conclusión diametralmente distinta y la use como premisa del resto de sus conclusiones, tendrá que motivar por qué los considera acuerdos públicos sin efecto, anulados o revocados. Y ese proceso de razonamiento no lo ha hecho. Entre otras cosas porque no lo puede hacer, son las determinaciones administrativas vigentes definidoras del derecho de explotación límite fijadas por el propietario legal del terreno. El dato objetivo está ahí y además se le ha destacado expresamente. Ignorarlo roza la arbitrariedad y esta administración municipal lo pone en conocimiento del superior de dicho instructor, a los efectos legales de corrección correspondientes”

Por otra parte, es documentación obrante el expediente municipal 327/86 PT, entre otra, la siguiente:

Documento 1.- Contenido del pliego de condiciones jurídico-económicas rectoras de la adjudicación del aprovechamiento del monte.

Se destaca que el apartado f) del art. 11 del mismo, enumera como documentación de la propuesta, “ Memoria explicativa, en su caso, de las mejoras que pretende introducirse en los terrenos objeto del aprovechamiento”.

Documento 2.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, por el que se aprueba dicho pliego de condiciones jurídico-económicas.

Documento 3.- Escrito de LAFARGE, por el que se efectúa la presentación de la propuesta de adjudicación por parte de la empresa, de fecha 20.7.1988 (6.574).

Se destaca que en su apartado quinto alude a:

Quinto :

Que en cumplimiento del apartado f) del mismo artículo 11 del Pliego de Condiciones Economicas, adjunta la documentación acreditativa de los compromisos contraídos en cuanto al uso a que se destinan los terrenos objeto del presente aprovechamiento, compromisos con los que queda cumplidas las obligaciones establecidas en la normativa vigente y que, con tal alcance, han recibido la aprobación de los organismos competentes, según documento que también se adjunta.

Que, a mayor abundamiento, y como resultado de las conversaciones mantenidas con ese Ayuntamiento, se compromete a las actuaciones cuyo contenido detallado se establece en el documento que se adjunta como anexo a esta proposición y como parte integrante de la misma.(Recuperación de la Cantera del " Salt del Llop", Sereland, ref. 15.823.65).

Documentos 4, 5, 6, 7 y 8. - Contenido del documento de referencia 15.823.65, escrito y planos.

Se destaca que tanto en la documentación escrita como en los planos las cotas mínima son de 160-150 m.

Con dicha documentación, presentada por el aspirante, y aprobada por la administración, se concreta el objeto de la concesión demanial sobre monte público, y en consecuencia, el alcance de los derechos de extracción de la mercantil concesionaria. Sus derechos sobre el dominio público no se definen sólo en el pliego de condiciones técnicas sino también en el pliego de las condiciones jurídico económicas, en cumplimiento de lo establecido en el entonces vigente art. 36 de la ley de Montes y el art. 213 del Reglamento de Montes.

Documento 9.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público.

Se destaca que en el segundo párrafo se alude al acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, documento 2, como definidor del contenido del contrato y sus derechos.

Documento 10.- Firma de la concesión, el 26.10.1988.

Se destaca que en el punto II de los antecedentes figura como pliego de cláusulas administrativas el aprobado por la Comisión de Gobierno el 22.6.1988. Y en el IV se hace referencia al acuerdo de adjudicación de 7.9.1988.

Documento 11.-Oficio de remisión a la Conselleria de Agricultura y Pesca, fecha de salida 4.10.198, del acuerdo de adjudicación municipal.

Documento 12.- Acuerdo municipal de restauración de la legalidad urbanística alterada, afectantes a terrenos incluidos dentro de la solicitud de concesión.”

Vista la respuesta autonómica de fecha 22.2.2017, en el sentido de que

b) Falta de constatación administrativa de los posibles incumplimientos de LAFARGE.-

Conviene ahora referirse a una cuestión que se considera fundamental. El Acuerdo municipal, parte de la premisa de que la mercantil incumplió sus compromisos asumidos en el año 1988 respecto a la cota de extracción. Sin embargo, no se ha tramitado ningún procedimiento administrativo por parte del titular del contrato, propietario del monte, con la debida audiencia a la mercantil, que determine ese incumplimiento y le atribuya las consecuencias jurídicas que a dicho presunto incumplimiento correspondan. En los pliegos de condiciones jurídico-económicas aprobados por el Ayuntamiento el 7 de julio de 1988 (remitidos por correo electrónico) en su cláusula 15 contempla la posibilidad de que por el Ayuntamiento se pueda rescindir la

adjudicación, en caso de incumplimiento de los pliegos. También el apartado 7 del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 7 de septiembre de 1988 por la que se adjudicó el contrato, contemplaba la posibilidad de resolverlo en caso de cualquier incumplimiento.

Pero la entidad municipal nunca inició, por lo menos que se tenga conocimiento, ningún procedimiento administrativo con motivo de un posible incumplimiento de compromisos de la empresa en relación con la cota de extracción que sólo esa Administración conocía. Es por tanto sólo la opinión de la Junta de Gobierno Local, sin que la mercantil afectada se haya podido manifestar, quien, en una interpretación propia (o de su personal técnico), considera que los compromisos han sido incumplidos por la empresa.

Estará sin duda de acuerdo la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto, en que, en Derecho Administrativo, los incumplimientos de obligaciones legales, convencionales o contractuales se deben constatar en un procedimiento tramitado a tal efecto, con la debida audiencia al interesado, y que determine, en su caso, las consecuencias jurídicas a dichos posibles incumplimientos. Y eso no ha ocurrido en este caso.

Por lo tanto, y al contrario de lo que manifiesta el Acuerdo de la Junta, no es el instructor autonómico quien parte de una premisa falsa ni de un planteamiento erróneo, sino la propia Corporación Local en sus distintos escritos. Porque no ha sido constatado administrativamente en ninguna resolución administrativa ningún incumplimiento del contrato de adjudicación del año 1988 que haya producido efectos jurídicos que lo invaliden, rescindan o que sancionen o atribuyan consecuencias de otro tipo a ese posible incumplimiento. Y de esa realidad jurídica y administrativa parte el instructor.

Hoy está plenamente vigente ese aprovechamiento otorgado en el año 1988 y no ha sido constatado ningún incumplimiento respecto a la superación de las cotas máximas más allá de las simples manifestaciones de los técnicos municipales. Por tanto no se puede considerar, ni administrativa ni jurídicamente, que se ha sobrepasado la cota de extracción, lo que desmontaría el argumento de que no resulta de aplicación el 14.3 del Decreto 82/2005 (que por otra parte, como se ha indicado, no es el aplicado en este procedimiento). Y más teniendo en cuenta que el órgano minero no sólo ha negado expresamente la superación de la cota, sino bien al contrario, ha certificado que ésta no ha sido superada.

Sobre esta cuestión, considera la Junta de Gobierno Local, de nuevo de manera irrespetuosa, que el instructor *“se permite la ligereza de hacer una valoración jurídica”* cuando realiza este planteamiento que califica de *“un considerable ejercicio de abstracción”* y constituye *“un juicio valorativo que se califica por sí mismo”* (final de la página 5 y página 6 del Acuerdo), ya que no se están valorando, según la opinión municipal, los presuntos incumplimientos de la empresa para conceder la ocupación a partir de 2018. Como se ha indicado, se considera que es precisamente el Ayuntamiento quien ha realizado ese ejercicio de abstracción e inacción pues, a pesar de ser el propietario y el firmante del contrato de adjudicación del aprovechamiento, no ha iniciado ningún procedimiento para constatar esos presuntos incumplimientos cuando eran precisamente compromisos adquiridos por la empresa sólo con el Ayuntamiento y que sólo el Ayuntamiento conocía.

c) Competencias para determinar la cota de extracción y el recurso minero existente. Alcance de los pliegos de condiciones y de la ocupación demanial.-

Se introduce ahora otro elemento determinante que se aborda en tercer lugar. Según el informe de la Abogacía General de la Generalitat de junio de 2016, es el órgano autonómico competente en materia de minas, de la actual Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, quien ostenta la facultad para determinar y pronunciarse, en su caso, sobre la "justificación de la existencia o no de recursos minerales (...)". Insisto, **lo afirma la Abogacía General** de manera clara y contundente, no el instructor, en los siguientes términos (apartado B de fundamento jurídico tercero y conclusión 4):

"El procedimiento de autorización de ocupación temporal por explotaciones mineras en montes de dominio público o catalogados de utilidad pública, regulado en los artículos 14 y ss del Decreto 82/2005 es un procedimiento autorizatorio desde el punto de vista patrimonial (por la consideración de dominio público forestal del monte afectado), para el uso privativo del mismo, en el seno del cual no corresponde enjuiciar otros aspectos legales de la actividad extractiva que deben evaluarse en el procedimiento administrativo que en cada caso corresponda y por el órgano competente para ello (y no por la Administración forestal gestora del monte). Así, vistas algunas de las alegaciones formuladas, cabe referirse a los siguientes aspectos legales que quedan fuera del ámbito de aplicación del procedimiento que aquí nos ocupa", tales como:

(...)

Por esa razón el instructor, como se ha indicado, acudió al órgano competente en materia de minas para valorar si había o no agotamiento del derecho minero o superación de la cota de extracción. Aunque a la Junta de Gobierno Local le parezca contradictorio ese proceder. Pues son además los decretos aprobatorios de los distintos Reglamentos Orgánicos y Funcionales de las distintas consellerías, los que determinan que competencias les corresponde ejercer a cada una de ellas, y por tanto quien debe pronunciarse sobre tales extremos. Insiste sin embargo el Acuerdo municipal que esos derechos de extracción y esas cotas quedaron fijados en el año 1988, en los distintos pliegos de condiciones y en el contrato de adjudicación, básicamente por los propios compromisos asumidos por la empresa en su documento de fecha 20 de julio de 1988.

Pero al margen de ello, y como ya se le ha indicado al Ayuntamiento en anteriores escritos, ya que la Administración municipal no ha ejercitado hasta ahora sus potestades para defender sus derechos que como propietario del terreno afirma ostentar, y no ha reaccionado a la presunta superación de la cota de extracción que estaba fijada en la contratación del año 1988, es precisamente ahora el momento procedimental adecuado, si lo considera oportuno, para hacer valer esas facultades en la redacción de los pliegos que han de regular la ocupación en los próximos años, a partir del año 2018. O puede simplemente denegar el consentimiento por ese motivo. A tal efecto se le concedió un plazo cuando le fueron remitidos los pliegos ya firmados por la empresa.

No se considera adecuado, en consecuencia, tal como señaló el instructor y coincide esta jefatura de servicio, que el Ayuntamiento se excuse en un posible incumplimiento no constatado jurídica ni administrativamente de las condiciones relativas a cotas de extracción del aprovechamiento ahora vigente, y que no son objeto de discusión en este procedimiento, para no pronunciarse respecto a las condiciones de la ocupación en un periodo distinto, a partir del año 2018, y que es lo que sí constituye el objeto de este procedimiento.

II.- SOBRE LA NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DE ÓRGANO AUTONÓMICO COMPETENTE.-

Conviene incidir en esta cuestión, ya que el órgano municipal expresamente reclama la manifestación de un órgano autonómico competente (página 6 del Acuerdo de la Junta, y reiterado en su Acuerdo Segundo) que confirme o desmienta los argumentos del instructor, al que considera sin la cualificación jurídica suficiente, sobre su manifestación de que *“la autorización demanial de ocupación es sólo parcial”* de tal manera que se deberá obtener *“una segunda autorización municipal definidora de las condiciones económico administrativas”*.

Al respecto, hay que señalar con contundencia y rotundidad que esa no es una afirmación literal del instructor que aparezca en ninguno de sus escritos. Es sólo una conclusión del propio jefe de sección municipal en anteriores escritos, y que hace suya ahora la Junta, y que atribuye a los razonamientos del instructor. Pero lo cierto es que nunca ha afirmado el instructor que el Ayuntamiento, como propietario del monte, no pueda ejercer sus facultades respecto a las condiciones económicas o administrativas de la ocupación sino que precisamente le ha invitado a ejercerlas trasladándole los pliegos administrativos para que sobre su contenido se manifieste, como propietario del monte, y solicitándole que preste o no la conformidad a la ocupación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 del propio Decreto 82/2005:

"2. La Conselleria competente en medio ambiente elaborará una propuesta motivada del pliego de condiciones técnico-económicas, que remitirá, si el monte fuera de propiedad municipal, a la corporación local propietaria con el fin de que exprese su conformidad o rechazo motivado a los condicionantes que deban regir el pliego de ocupación temporal."

Se trata, eso sí, de una concesión demanial que se limita a ciertos aspectos de la actividad, los que corresponde valorar a la Administración Forestal, según ha manifestado la propia Abogacía General de la Generalitat. Desde ese punto de vista, sí se puede considerar, como dice la Junta de Gobierno Local, una "*autorización demanial parcial*". Del mismo modo que existe una concesión minera, que también se puede calificar de "*parcial*", pues regula sólo aspectos concretos de la actividad relativos a derechos mineros.

Efectivamente, de una simple lectura del citado informe de la Abogacía General puede observarse que ya este órgano se ha manifestado sobre el objeto del expediente de la ocupación demanial que se tramita, y por tanto del alcance limitado de la autorización de ocupación que nos ocupa, si es a esto a lo que se refiere el Acuerdo Segundo de la Junta. Así, sí se puede calificar de "*parcial*" en el sentido de que abarca sólo determinados aspectos de la actividad que le compete al órgano que la emite, y no más. Como señala la Abogacía (no sólo el instructor), existen aspectos legales que deben permanecer al margen y que son competencia de otros órganos administrativos o de otras Administraciones, entre ellos el Ayuntamiento, que por supuesto pueden ejercitar cuando corresponda.

Por todo ello, no se considera necesario, en relación con el Acuerdo Segundo de la Junta, que se pronuncie ningún otro órgano de la Generalitat sobre la existencia de una autorización de concesión demanial "*parcial*" y sobre el alcance de las facultades y competencias municipales, en la medida que ya se ha manifestado expresamente al respecto, y de manera clara, la Abogacía General de la Generalitat, que ha dejado patente en su informe jurídico de junio de 2016 tanto el objeto del procedimiento (y por tanto del contenido de los pliegos de condiciones regulados en el artículo 15.2 del Decreto 85/2005), como del papel de las distintas Administraciones y órganos competentes en los distintos procedimientos que afectan a la actividad extractiva, y que quedan al margen del procedimiento que nos ocupa.

Por tanto, es importante destacar que, cuando el órgano municipal reclama la manifestación de un órgano autonómico competente con la suficiente cualificación jurídica, obvia el hecho de que ese pronunciamiento ya se ha producido y además con el conocimiento del Ayuntamiento. Efectivamente, el instructor ha respaldado sus argumentos siempre de manera expresa en el informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 17 de junio de 2016, que precisamente solicitó para atender las alegaciones planteadas durante el trámite de audiencia y específicamente para este expediente. De hecho, gran parte de las afirmaciones del instructor son reproducción literal de los razonamientos expuestos por la Abogacía General.

Se desconoce el motivo por el que el Jefe de Sección de Urbanismo del Ayuntamiento y ahora la Junta de Gobierno Local, cuando critica la falta de capacidad jurídica del instructor, obvia la existencia del citado informe de la Abogacía General de la Generalitat que fundamenta sus argumentos. Pero es de suponer que la Administración Local sí otorgará a la Abogacía General la capacidad jurídica que reclama para

pronunciarse, sobre las "*cuestiones previas de legalidad*" relativos al expediente que una y otra vez reclama. Y más cuando es un órgano autonómico "horizontal" de ámbito general, cuya función principal es precisamente la asistencia jurídica, y que se manifiesta sobre aspectos correspondientes a todas las competencias autonómicas, no sólo a las que ejerce esta consellería.

Dado el desentendimiento autonómico de los hechos puestos de manifiesto por este Ayuntamiento de Sagunto, declarándose incompetente para su resolución, procede en consecuencia la apertura de tramitación municipal encaminada a determinar el grado de incumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se

acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público; y el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, como definidor del contenido del contrato y sus derechos, firmado por las partes el 26.10.1988.

Y todo ello en base a los hechos denunciados a la Conselleria y arriba reproducidos literalmente.

Lo que resulte de la instrucción de este expediente municipal puede tener una incidencia especial en la resolución que se adopte en el expediente autonómico de referencia OCM-V-003/2015, dado que el artículo 94 de la ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, regula las prohibiciones para ser titular de concesiones demaniales, y lo hace en los siguientes términos.

“En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión.”

La remisión habría que entenderla hecha al actual art. 60 del Real Decreto legislativo 3/2011, TRCAP, que establece:

“Artículo 60 Prohibiciones de contratar

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis las siguientes:

• ...

• c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

•

• d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.”

La ley exige la instrucción completa de un expediente encaminado determinar el incumplimiento y las consecuencias, con la debida participación de la empresa, y sin prejuzgar el resultado. Pero sí que se destaca a la Conselleria de Medio Ambiente, a los efectos de la debida seguridad jurídica, que el resultado de la instrucción municipal de dicho expediente podría conllevar la consecuencia jurídica prevista en el art. 94 de la ley 33/2003, antes transcrito en el sentido de:

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión.

Extremo del que se advierte expresamente a la Conselleria de Medio Ambiente y que **aconsejaría una paralización de la tramitación de la autorización a otorgar a la empresa hasta que se pueda concretar de forma cierta y precisa si dicha empresa incurre o no en una prohibición de contratar de las legalmente previstas y, en consecuencia, si puede o no puede ser legalmente concesionario.**

El grado de incertidumbre generado por los hechos objetivos apreciados por la administración municipal y su posible incidencia sobre la capacidad de ser concesionario de la mercantil correspondiente determina que el pronunciamiento municipal deba ser **desfavorable sobre el pliego de condiciones sometido a consideración municipal.**

La decisión de la Conselleria de seguir adelante con la tramitación de la autorización demanial no está justificada ante estas incertidumbres (que se abstrae de

aclarar) siendo que lo que está siendo objeto de debate es el otorgamiento de una concesión demanial de una ocupación privativa y excluyente de terceros por casi 25 años sobre 33 hectáreas (330.000 m2) de monte público municipal catalogado de utilidad pública. Lo aconsejable por el contrario es que el órgano autonómico adopte un compás de espera a lo que resulte de la instrucción del expediente municipal que por medio del presente acuerdo se abre.

A la vista de todo lo expuesto SE PROPONE al Pleno del Ayuntamiento:

PRIMERO: Proceder a la apertura de expediente municipal cuyo objeto sería la determinación del grado de incumplimiento por la mercantil LAFARGE CEMENTOS SAU, de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público; y el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, como definidor del contenido del contrato y sus derechos, firmado por las partes el 26.10.1988. Todo ello en base a los hechos indicados en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Otorgar trámite de audiencia de 15 días a la mercantil LAFARGE CEMENTOS SAU, a los efectos de que formule las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos, referente al incumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público; y el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, como definidor del contenido del contrato y sus derechos, firmado por las partes el 26.10.1988.

TERCERO: Destacarle a la Conselleria de Medio Ambiente que, en los términos el art. 94 de la ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, un pronunciamiento municipal declarativo de incumplimiento podría conllevar incurrir en una causa de prohibición de ser concesionario de forma sobrevenida, afectando a la eficacia y validez de la presente concesión, lo que aconseja que por su parte se adopte acuerdo de suspensión de la tramitación del procedimiento de referencia OCM-V- 003/2015, referente al otorgamiento de la concesión sobre monte catalogado de utilidad pública, hasta que este extremo sea aclarado de forma definitiva por el Ayuntamiento.”

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 25. Concejales ausentes: 1, Sr. Guillén.- Votos a favor: 15, Señores/as. Alcalde, García, Tarazona, Gil, Torrent, Sampedro, Muñoz, Maestro, Caparrós, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino y Chover. Abstenciones: 9, Sres./as. Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Casans, González, Paz, Castillo y Peris; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Urbanismo, el Ayuntamiento Pleno, por 15 votos a favor de Compromís, EUPV, ADN y PSOE y 9 abstenciones de PP, IP y C’S, ACUERDA:

PRIMERO: Proceder a la apertura de expediente municipal cuyo objeto sería la determinación del grado de incumplimiento por la mercantil LAFARGE CEMENTOS SAU, de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público; y el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, como definidor del contenido del contrato y sus derechos, firmado por las partes el 26.10.1988. Todo ello en base a los hechos indicados en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Otorgar trámite de audiencia de 15 días a la mercantil LAFARGE CEMENTOS SAU, a los efectos de que formule las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos, referente al incumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público; y el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, como definidor del contenido del contrato y sus derechos, firmado por las partes el 26.10.1988.

TERCERO: Destacarle a la Conselleria de Medio Ambiente que, en los términos el art. 94 de la ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, un pronunciamiento municipal declarativo de incumplimiento podría conllevar incurrir en una causa de prohibición de ser concesionario de forma sobrevenida, afectando a la eficacia y validez de la presente concesión, lo que aconseja que por su parte se adopte acuerdo de suspensión de la tramitación del procedimiento de referencia OCM-V- 003/2015, referente al otorgamiento de la concesión sobre monte catalogado de utilidad pública, hasta que este extremo sea aclarado de forma definitiva por el Ayuntamiento.

4 DICTAMEN PRONUNCIAMIENTO MUNICIPAL DESFAVORABLE AL PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTO POR LA CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE. EXPTE 327/86

A las 19 horas y 10 minutos se suspende momentáneamente la sesión para permitir las intervenciones del público en este asunto, en virtud de lo previsto en el art. 123 del ROM.

La sesión se reanuda a las 19 horas y 18 minutos.

Vista la propuesta suscrita conjuntamente por el Concejal-delegado de Urbanismo y la Concejala-delegada de Medio Ambiente, dictaminada por la Comisión Informativa de Territorio y Sostenibilidad en sesión celebrada el día 27 de Febrero de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Vistos los términos de la documentación remitida por la Consellería de Medio Ambiente sobre el expediente de referencia OCM-V-003/2015, que tiene entrada en este Ayuntamiento en fecha 22.2.2017(8.489), y dada la perentoriedad de plazos operantes antes de la celebración de la próxima sesión plenaria ordinaria, de 28 de febrero, no se va a entrar a realizar consideraciones sobre los términos del informe jurídico remitido, del que se discrepa abiertamente por incurrir en imprecisiones y contradicciones con lo manifestado y actuado por los órganos autonómicos durante la prolongada instrucción autonómica del expediente, además de incurrir en ilícitos manifiestos como proponer la impulsión de otorgamiento de una concesión demanial sobre monte catalogado de utilidad pública que parcialmente es constitutivo de infracción urbanística declarada administrativamente, lo que lleva a mantener y reiterarse en los planteamientos municipales expuestos una y otra vez a lo largo de dicho expediente autonómico, a las que procede remitirse como fundamento de la posición municipal.

Por el contrario, se va a proceder a realizar directamente propuesta de resolución de dictamen municipal sobre dicho pliego de condiciones propuesto por la Consellería de Medio Ambiente, aquel que sin valorar en qué medida pueda incidir ninguna de las apreciaciones municipales desarrolladas durante más de un año, la Consellería ha mantenido intacto durante la instrucción del expediente.

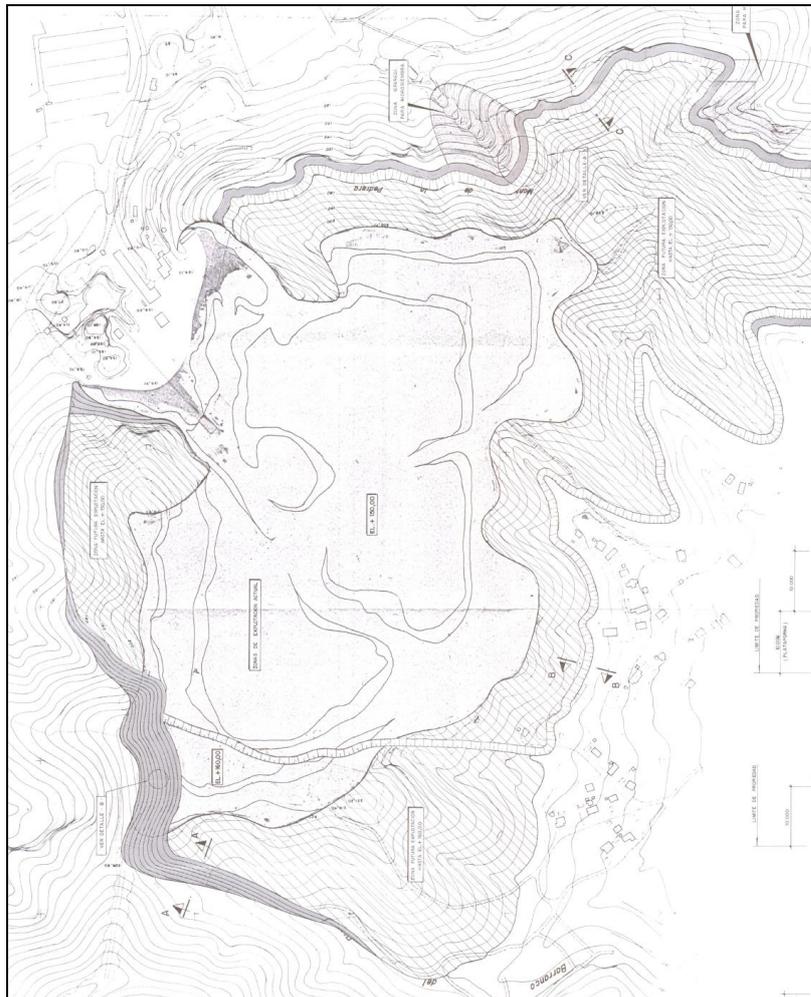
En ese sentido, vistos los términos del pliego de condiciones remitido, se informa:

1.- Primera cuestión. Indicios de vulneración grave de la concesión demanial otorgada en 1988. Subordinación de la eficacia de la autorización autonómica de ocupación de monte catalogado de utilidad pública a lo que resulte de la instrucción del expediente municipal.

Vistas las manifestaciones municipales hechas reiteradamente en la instrucción del expediente, en el siguiente sentido:

“Dicha afirmación era desarrollada en el informe jurídico del jefe de Sección de Patrimonio y Contratación, que se remitió al órgano autonómico, en el que se destacaba que la cota de la excavación del terreno en ningún caso podía bajar de 160 m en unos puntos y de 150 m en otros. En concreto, señalaba dicho informe jurídico que:

“En este documento que forma parte de las condiciones del contrato de concesión otorgado por el Ayuntamiento y la empresa se determinan las cotas mínimas que podía alcanzar la explotación minera, es decir el suelo de la cantera máximo de la cantera tras la extracción de la caliza:



PARA: HORODIEMBERTA	
EL DIRECTOR FACULTATIVO	
<i>[Signature]</i>	
PROYECTO	ASLANO S.A.
SITUACION FINAL CANTERA	RECUPERACION CANTERA SALT DE LLOP (SABUNTO)
Nº 823-65-F-42 103 FECHA:	

Del mismo modo el texto del plan de restauración del 87 determina las cotas mínimas que actuaban como límite de la explotación pues el objetivo de restauración se fija a partir de las mismas:

3 - TALUZADO INTERIOR EN LOS LADOS N - E DE LA CANTERA

El acondicionamiento interior de estos lados consistirá en la realización de un taluzado en bancadas de aprox. 5 metros de anchura, por 5 metros de altura, manteniendo una pendiente de talud de 45º hacia las plataformas.

La línea superior de estos taludes queda fijada por el límite de concesión de la cantera, alcanzando en su punto más alto la cota +210-215 metros. La inferior, por las plataformas a las cotas +160 m. y +150 m. respectivamente, manteniendo la pendiente anteriormente mencionada.

2 - LADERA NORTE Y SUR DE LA CORNISA

2.1. Ladera Norte

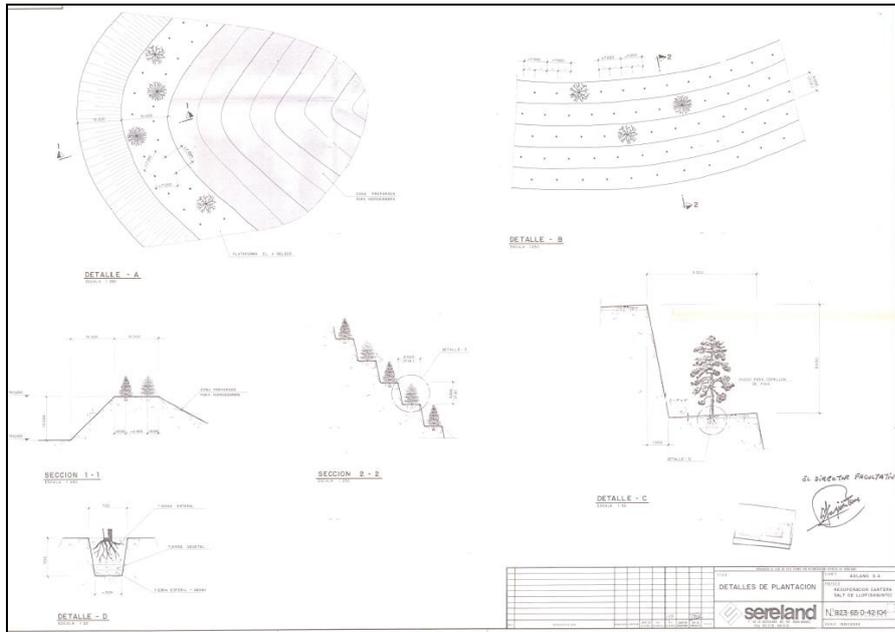
Dado que la cornisa estará a la cota +160 m. y la plataforma a la +150 m., y puesto que no tiene visibilidad, excepto desde el interior de la cantera, en este lado se dejará un talud con una pendiente de 45º, sin ningún otro acondicionamiento adicional.

5 - PLATAFORMAS

Finalizada la explotación, resultarán dos plataformas a las cotas +150 metros y +160 metros, respectivamente, con las superficies siguientes:

- . aprox. 93.000 m² para la plataforma Norte.
- . aprox. 552.000 m² para la plataforma Sur.

Igualmente se determina la forma de abancalamiento, dimensiones de los taludes y mesetas y disposición de la vegetación resultante de la ejecución de la restauración de la cantera, etc:

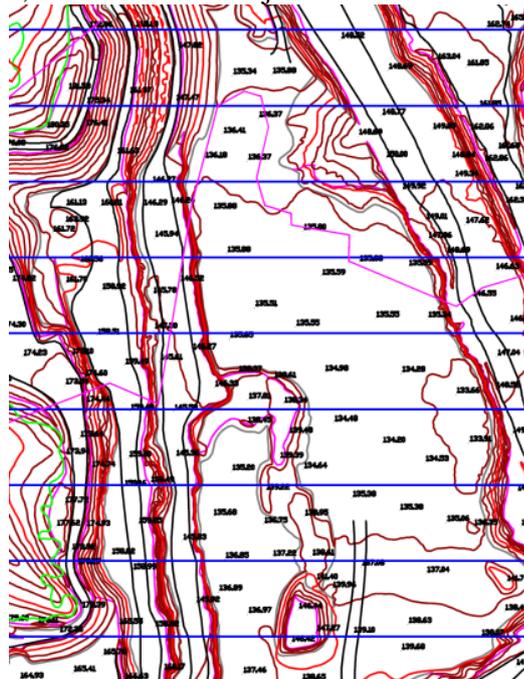


Se adjunta al presente informe plano elaborado por el topógrafo municipal en el que se ponen de manifiesto las cotas de extracción alcanzadas en la actualidad (Plano 2.1)

A la vista de lo expuesto se pone de manifiesto en primera instancia que se han ejecutado las previsiones del contrato de concesión adjudicado por el Ayuntamiento a la empresa LAFARGE en lo que se refiere a los recursos mineros objeto de extracción. Es decir, lo solicitado ahora es una ocupación de monte público no para extraer el volumen de caliza que el Ayuntamiento tenía comprometido en el contrato suscrito en el año 1988 sino un volumen superior (por debajo de las cotas estipuladas inicialmente en el plan de recuperación de la cantera Salt del Llop de 1987) y que por tanto se sitúa fuera del marco contractual.

...”

Operando esos límites contractuales, definidores del derecho patrimonial del ocupante de los terrenos municipales, sin embargo, en esos puntos actualmente se está a una cota media de 135 m, tal y como pone de manifiesto el siguiente esquema de cotas que atiende a la realidad del año 2015. Es decir, 15 metros más bajo de la cota límite fijada contractualmente.



Y tal y como le ponía en evidencia al ingeniero instructor el informe jurídico destacado, hay una implícita intención unilateral de la empresa de bajar hasta la cota 110 m.

Es decir, 40 metros más bajo que lo estipulado con el propietario (una administración pública, el Ayuntamiento) de unos terrenos (que son dominio público y que por lo tanto representan unos fines de utilidad pública).

Se considera por lo tanto que la afirmación del ingeniero instructor “sin haber finalizado la extracción de caliza a que tenía derecho”, que es una premisa de partida fundamental para las conclusiones del ingeniero instructor, se aparta radicalmente de lo estipulado entre las partes, fijado como indisponible en un documento público administrativo y que además ha sido resaltado expresamente por esta administración municipal como alegación a esa administración autonómica.

El propietario del terreno, el Ayuntamiento, estipuló en los pliegos de condiciones una extracción hasta la cota 160-150 m y no más. Está debidamente documentado en los pliegos que dieron contenido a los acuerdos públicos de autorización que menciona expresamente el instructor, y a este se le han destacado de forma expresa y detallada. Para que el instructor llegue a una conclusión diametralmente distinta y la use como premisa del resto de sus conclusiones, tendrá que motivar por qué los considera acuerdos públicos sin efecto, anulados o revocados. Y ese proceso de razonamiento no lo ha hecho. Entre otras cosas porque no lo puede hacer, son las determinaciones administrativas vigentes definidoras del derecho de explotación límite fijadas por el propietario legal del terreno. El dato objetivo está ahí y además se le ha destacado expresamente. Ignorarlo roza la arbitrariedad y esta administración municipal lo pone en conocimiento del superior de dicho instructor, a los efectos legales de corrección correspondientes”

Por otra parte, es documentación obrante el expediente municipal 327/86 PT, entre otra, la siguiente:

Documento 1.- Contenido del pliego de condiciones jurídico-económicas rectoras de la adjudicación del aprovechamiento del monte.

Se destaca que el apartado f) del art. 11 del mismo, enumera como documentación de la propuesta, “ Memoria explicativa, en su caso, de las mejoras que pretende introducirse en los terrenos objeto del aprovechamiento”.

Documento 2.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, por el que se aprueba dicho pliego de condiciones jurídico-económicas.

Documento 3.- Escrito de LAFARGE, por el que se efectúa la presentación de la propuesta de adjudicación por parte de la empresa, de fecha 20.7.1988 (6.574).

Se destaca que en su apartado quinto alude a:

Quinto :

Que en cumplimiento del apartado f) del mismo artículo 11 del Pliego de Condiciones Economicas, adjunta la documentación acreditativa de los compromisos contraídos en cuanto al uso a que se destinan los terrenos objeto del presente aprovechamiento, compromisos con los que queda cumplidas las obligaciones establecidas en la normativa vigente y que, con tal alcance, han recibido la aprobación de los organismos competentes, según documento que también se adjunta.

Que, a mayor abundamiento, y como resultado de las conversaciones mantenidas con ese Ayuntamiento, se compromete a las actuaciones cuyo contenido detallado se establece en el documento que se adjunta como anexo a esta proposición y como parte integrante de la misma. (Recuperación de la Cantera del " Salt del Llop", Sereland, ref. 15.823.65).

Documentos 4, 5, 6, 7 y 8. - Contenido del documento de referencia 15.823.65, escrito y planos.

Se destaca que tanto en la documentación escrita como en los planos las cotas mínima son de 160-150 m.

Con dicha documentación, presentada por el aspirante, y aprobada por la administración, se concreta el objeto de la concesión demanial sobre monte público, y en consecuencia, el alcance de los derechos de extracción de la mercantil concesionaria. Sus derechos sobre el dominio público no se definen sólo en el pliego de condiciones técnicas sino también en el pliego de las condiciones jurídico económicas, en cumplimiento de lo establecido en el entonces vigente art. 36 de la ley de Montes y el art. 213 del Reglamento de Montes.

Documento 9.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público.

Se destaca que en el segundo párrafo se alude al acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, documento 2, como definidor del contenido del contrato y sus derechos.

Documento 10.- Firma de la concesión, el 26.10.1988.

Se destaca que en el punto II de los antecedentes figura como pliego de cláusulas administrativas el aprobado por la Comisión de Gobierno el 22.6.1988. Y en el IV se hace referencia al acuerdo de adjudicación de 7.9.1988.

Documento 11.-Oficio de remisión a la Consellería de Agricultura y Pesca, fecha de salida 4.10.198, del acuerdo de adjudicación municipal.

Documento 12.- Acuerdo municipal de restauración de la legalidad urbanística alterada, afectantes a terrenos incluidos dentro de la solicitud de concesión.”

Vista la respuesta autonómica de fecha 22.2.2017, en el sentido de que

b) Falta de constatación administrativa de los posibles incumplimientos de LAFARGE.-

Conviene ahora referirse a una cuestión que se considera fundamental. El Acuerdo municipal, parte de la premisa de que la mercantil incumplió sus compromisos asumidos en el año 1988 respecto a la cota de extracción. Sin embargo, no se ha tramitado ningún procedimiento administrativo por parte del titular del contrato, propietario del monte, con la debida audiencia a la mercantil, que determine ese incumplimiento y le atribuya las consecuencias jurídicas que a dicho presunto incumplimiento correspondan. En los pliegos de condiciones jurídico-económicas aprobados por el Ayuntamiento el 7 de julio de 1988 (remitidos por correo electrónico) en su cláusula 15 contempla la posibilidad de que por el Ayuntamiento se pueda rescindir la

adjudicación, en caso de incumplimiento de los pliegos. También el apartado 7 del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 7 de septiembre de 1988 por la que se adjudicó el contrato, contemplaba la posibilidad de resolverlo en caso de cualquier incumplimiento.

Pero la entidad municipal nunca inició, por lo menos que se tenga conocimiento, ningún procedimiento administrativo con motivo de un posible incumplimiento de compromisos de la empresa en relación con la cota de extracción que sólo esa Administración conocía. Es por tanto sólo la opinión de la Junta de Gobierno Local, sin que la mercantil afectada se haya podido manifestar, quien, en una interpretación propia (o de su personal técnico), considera que los compromisos han sido incumplidos por la empresa.

Estará sin duda de acuerdo la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto, en que, en Derecho Administrativo, los incumplimientos de obligaciones legales, convencionales o contractuales se deben constatar en un procedimiento tramitado a tal efecto, con la debida audiencia al interesado, y que determine, en su caso, las consecuencias jurídicas a dichos posibles incumplimientos. Y eso no ha ocurrido en este caso.

Por lo tanto, y al contrario de lo que manifiesta el Acuerdo de la Junta, no es el instructor autonómico quien parte de una premisa falsa ni de un planteamiento erróneo, sino la propia Corporación Local en sus distintos escritos. Porque no ha sido constatado administrativamente en ninguna resolución administrativa ningún incumplimiento del contrato de adjudicación del año 1988 que haya producido efectos jurídicos que lo invaliden, rescindan o que sancionen o atribuyan consecuencias de otro tipo a ese posible incumplimiento. Y de esa realidad jurídica y administrativa parte el instructor.

Hoy está plenamente vigente ese aprovechamiento otorgado en el año 1988 y no ha sido constatado ningún incumplimiento respecto a la superación de las cotas máximas más allá de las simples manifestaciones de los técnicos municipales. Por tanto no se puede considerar, ni administrativa ni jurídicamente, que se ha sobrepasado la cota de extracción, lo que desmontaría el argumento de que no resulta de aplicación el 14.3 del Decreto 82/2005 (que por otra parte, como se ha indicado, no es el aplicado en este procedimiento). Y más teniendo en cuenta que el órgano minero no sólo ha negado expresamente la superación de la cota, sino bien al contrario, ha certificado que ésta no ha sido superada.

Sobre esta cuestión, considera la Junta de Gobierno Local, de nuevo de manera irrespetuosa, que el instructor *“se permite la ligereza de hacer una valoración jurídica”* cuando realiza este planteamiento que califica de *“un considerable ejercicio de abstracción”* y constituye *“un juicio valorativo que se califica por sí mismo”* (final de la página 5 y página 6 del Acuerdo), ya que no se están valorando, según la opinión municipal, los presuntos incumplimientos de la empresa para conceder la ocupación a partir de 2018. Como se ha indicado, se considera que es precisamente el Ayuntamiento quien ha realizado ese ejercicio de abstracción e inacción pues, a pesar de ser el propietario y el firmante del contrato de adjudicación del aprovechamiento, no ha iniciado ningún procedimiento para constatar esos presuntos incumplimientos cuando eran precisamente compromisos adquiridos por la empresa sólo con el Ayuntamiento y que sólo el Ayuntamiento conocía.

c) Competencias para determinar la cota de extracción y el recurso minero existente. Alcance de los pliegos de condiciones y de la ocupación demanial.-

Se introduce ahora otro elemento determinante que se aborda en tercer lugar. Según el informe de la Abogacía General de la Generalitat de junio de 2016, es el órgano autonómico competente en materia de minas, de la actual Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, quien ostenta la facultad para determinar y pronunciarse, en su caso, sobre la "justificación de la existencia o no de recursos minerales (...)". Insisto, **lo afirma la Abogacía General** de manera clara y contundente, no el instructor, en los siguientes términos (apartado B de fundamento jurídico tercero y conclusión 4):

"El procedimiento de autorización de ocupación temporal por explotaciones mineras en montes de dominio público o catalogados de utilidad pública, regulado en los artículos 14 y ss del Decreto 82/2005 es un procedimiento autorizatorio desde el punto de vista patrimonial (por la consideración de dominio público forestal del monte afectado), para el uso privativo del mismo, en el seno del cual no corresponde enjuiciar otros aspectos legales de la actividad extractiva que deben evaluarse en el procedimiento administrativo que en cada caso corresponda y por el órgano competente para ello (y no por la Administración forestal gestora del monte). Así, vistas algunas de las alegaciones formuladas, cabe referirse a los siguientes aspectos legales que quedan fuera del ámbito de aplicación del procedimiento que aquí nos ocupa", tales como:

(...)

Por esa razón el instructor, como se ha indicado, acudió al órgano competente en materia de minas para valorar si había o no agotamiento del derecho minero o superación de la cota de extracción. Aunque a la Junta de Gobierno Local le parezca contradictorio ese proceder. Pues son además los decretos aprobatorios de los distintos Reglamentos Orgánicos y Funcionales de las distintas consellerías, los que determinan que competencias les corresponde ejercer a cada una de ellas, y por tanto quien debe pronunciarse sobre tales extremos. Insiste sin embargo el Acuerdo municipal que esos derechos de extracción y esas cotas quedaron fijados en el año 1988, en los distintos pliegos de condiciones y en el contrato de adjudicación, básicamente por los propios compromisos asumidos por la empresa en su documento de fecha 20 de julio de 1988.

Pero al margen de ello, y como ya se le ha indicado al Ayuntamiento en anteriores escritos, ya que la Administración municipal no ha ejercitado hasta ahora sus potestades para defender sus derechos que como propietario del terreno afirma ostentar, y no ha reaccionado a la presunta superación de la cota de extracción que estaba fijada en la contratación del año 1988, es precisamente ahora el momento procedimental adecuado, si lo considera oportuno, para hacer valer esas facultades en la redacción de los pliegos que han de regular la ocupación en los próximos años, a partir del año 2018. O puede simplemente denegar el consentimiento por ese motivo. A tal efecto se le concedió un plazo cuando le fueron remitidos los pliegos ya firmados por la empresa.

No se considera adecuado, en consecuencia, tal como señaló el instructor y coincide esta jefatura de servicio, que el Ayuntamiento se excuse en un posible incumplimiento no constatado jurídica ni administrativamente de las condiciones relativas a cotas de extracción del aprovechamiento ahora vigente, y que no son objeto de discusión en este procedimiento, para no pronunciarse respecto a las condiciones de la ocupación en un periodo distinto, a partir del año 2018, y que es lo que sí constituye el objeto de este procedimiento.

II.- SOBRE LA NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DE ÓRGANO AUTONÓMICO COMPETENTE.-

Conviene incidir en esta cuestión, ya que el órgano municipal expresamente reclama la manifestación de un órgano autonómico competente (página 6 del Acuerdo de la Junta, y reiterado en su Acuerdo Segundo) que confirme o desmienta los argumentos del instructor, al que considera sin la cualificación jurídica suficiente, sobre su manifestación de que *“la autorización demanial de ocupación es sólo parcial”* de tal manera que se deberá obtener *“una segunda autorización municipal definidora de las condiciones económico administrativas”*.

Al respecto, hay que señalar con contundencia y rotundidad que esa no es una afirmación literal del instructor que aparezca en ninguno de sus escritos. Es sólo una conclusión del propio jefe de sección municipal en anteriores escritos, y que hace suya ahora la Junta, y que atribuye a los razonamientos del instructor. Pero lo cierto es que nunca ha afirmado el instructor que el Ayuntamiento, como propietario del monte, no pueda ejercer sus facultades respecto a las condiciones económicas o administrativas de la ocupación sino que precisamente le ha invitado a ejercerlas trasladándole los pliegos administrativos para que sobre su contenido se manifieste, como propietario del monte, y solicitándole que preste o no la conformidad a la ocupación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 del propio Decreto 82/2005:

"2. La Conselleria competente en medio ambiente elaborará una propuesta motivada del pliego de condiciones técnico-económicas, que remitirá, si el monte fuera de propiedad municipal, a la corporación local propietaria con el fin de que exprese su conformidad o rechazo motivado a los condicionantes que deban regir el pliego de ocupación temporal."

Se trata, eso sí, de una concesión demanial que se limita a ciertos aspectos de la actividad, los que corresponde valorar a la Administración Forestal, según ha manifestado la propia Abogacía General de la Generalitat. Desde ese punto de vista, sí se puede considerar, como dice la Junta de Gobierno Local, una "*autorización demanial parcial*". Del mismo modo que existe una concesión minera, que también se puede calificar de "*parcial*", pues regula sólo aspectos concretos de la actividad relativos a derechos mineros.

Efectivamente, de una simple lectura del citado informe de la Abogacía General puede observarse que ya este órgano se ha manifestado sobre el objeto del expediente de la ocupación demanial que se tramita, y por tanto del alcance limitado de la autorización de ocupación que nos ocupa, si es a esto a lo que se refiere el Acuerdo Segundo de la Junta. Así, sí se puede calificar de "*parcial*" en el sentido de que abarca sólo determinados aspectos de la actividad que le compete al órgano que la emite, y no más. Como señala la Abogacía (no sólo el instructor), existen aspectos legales que deben permanecer al margen y que son competencia de otros órganos administrativos o de otras Administraciones, entre ellos el Ayuntamiento, que por supuesto pueden ejercitar cuando corresponda.

Por todo ello, no se considera necesario, en relación con el Acuerdo Segundo de la Junta, que se pronuncie ningún otro órgano de la Generalitat sobre la existencia de una autorización de concesión demanial "*parcial*" y sobre el alcance de las facultades y competencias municipales, en la medida que ya se ha manifestado expresamente al respecto, y de manera clara, la Abogacía General de la Generalitat, que ha dejado patente en su informe jurídico de junio de 2016 tanto el objeto del procedimiento (y por tanto del contenido de los pliegos de condiciones regulados en el artículo 15.2 del Decreto 85/2005), como del papel de las distintas Administraciones y órganos competentes en los distintos procedimientos que afectan a la actividad extractiva, y que quedan al margen del procedimiento que nos ocupa.

Por tanto, es importante destacar que, cuando el órgano municipal reclama la manifestación de un órgano autonómico competente con la suficiente cualificación jurídica, obvia el hecho de que ese pronunciamiento ya se ha producido y además con el conocimiento del Ayuntamiento. Efectivamente, el instructor ha respaldado sus argumentos siempre de manera expresa en el informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 17 de junio de 2016, que precisamente solicitó para atender las alegaciones planteadas durante el trámite de audiencia y específicamente para este expediente. De hecho, gran parte de las afirmaciones del instructor son reproducción literal de los razonamientos expuestos por la Abogacía General.

Se desconoce el motivo por el que el Jefe de Sección de Urbanismo del Ayuntamiento y ahora la Junta de Gobierno Local, cuando critica la falta de capacidad jurídica del instructor, obvia la existencia del citado informe de la Abogacía General de la Generalitat que fundamenta sus argumentos. Pero es de suponer que la Administración Local sí otorgará a la Abogacía General la capacidad jurídica que reclama para

pronunciarse, sobre las "*cuestiones previas de legalidad*" relativos al expediente que una y otra vez reclama. Y más cuando es un órgano autonómico "horizontal" de ámbito general, cuya función principal es precisamente la asistencia jurídica, y que se manifiesta sobre aspectos correspondientes a todas las competencias autonómicas, no sólo a las que ejerce esta consellería.

Dado el desentendimiento autonómico de los hechos puestos de manifiesto por este Ayuntamiento de Sagunto, declarándose incompetente para su resolución, procede en consecuencia la apertura de tramitación municipal encaminada a determinar el grado de incumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 7.9.1988, por el que se

acuerda la adjudicación del contrato de aprovechamiento en el monte público; y el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22.6.1988, como definidor del contenido del contrato y sus derechos, firmado por las partes el 26.10.1988.

Y todo ello en base a los hechos denunciados a la Consellería y arriba reproducidos literalmente.

Lo que resulte de la instrucción de este expediente municipal puede tener una incidencia especial en la resolución que se adopte en el expediente autonómico de referencia OCM-V-003/2015, dado que el artículo 94 de la ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, regula las prohibiciones para ser titular de concesiones demaniales, y lo hace en los siguientes términos.

“En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión.”

La remisión habría que entenderla hecha al actual art. 60 del Real Decreto legislativo 3/2011, TRCAP, que establece:

“Artículo 60 Prohibiciones de contratar

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis las siguientes:

• ...

• c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

•

• d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.”

La ley exige la instrucción completa de un expediente encaminado determinar el incumplimiento y las consecuencias, con la debida participación de la empresa, y sin prejuzgar el resultado. Pero sí que se destaca a la Consellería de Medio Ambiente, a los efectos de la debida seguridad jurídica, que el resultado de la instrucción municipal de dicho expediente podría conllevar la consecuencia jurídica prevista en el art. 94 de la ley 33/2003, antes transcrito en el sentido de:

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión.

Extremo del que se advierte expresamente a la Consellería de Medio Ambiente y que aconsejaría una paralización de la tramitación de la autorización a otorgar a la empresa hasta que se pueda concretar de forma cierta y precisa si dicha empresa incurre o no en una prohibición de contratar de las legalmente previstas y, en consecuencia, si puede o no puede ser legalmente concesionario.

El grado de incertidumbre generado por los hechos objetivos apreciados por la administración municipal y su posible incidencia sobre la capacidad de ser concesionario de la mercantil correspondiente determina que el pronunciamiento municipal deba ser desfavorable sobre el pliego de condiciones sometido a consideración municipal.

La decisión de la Consellería de seguir adelante con la tramitación de la autorización demanial no está justificada ante estas incertidumbres (que se abstrae de aclarar) siendo que lo que está siendo objeto de debate es el otorgamiento de una concesión demanial de una ocupación privativa y excluyente de terceros por casi 25 años sobre 33 hectáreas (330.000 m2) de monte público municipal catalogado de utilidad pública. Lo aconsejable por el contrario es que el órgano autonómico adopte un compás de espera a lo que resulte de la instrucción del expediente municipal que por medio del presente acuerdo se abre.

2.- Segunda cuestión. Disconformidad municipal con la superficie objeto de concesión.

Cuando el pliego propuesto por la Consellería de Medio Ambiente dice:

- 1) El presente pliego de condiciones rige la ocupación solicitada por Lafarge Cementos, S.A. Sociedad Unipersonal, de una superficie de 33ha de terreno perteneciente al monte número 131 del C.U.P., del término municipal de Sagunto y propiedad de su Ayuntamiento.
- 2) En los planos que se adjuntan y que figuran en el expediente administrativo, queda definida la ocupación de terrenos; su localización en el monte de utilidad pública, así como localización respecto al Catastro de Rústica de Sagunto.

Es preciso informarlo desfavorablemente dado que parte de esa superficie (más de 21.000 m2) afecta a terrenos en los que el uso extractivo es incompatible urbanísticamente conforme a la delimitación gráfica reflejo de las previsiones del art. 277 de las normas urbanísticas del PGOU de Sagunto. Procede remitirse a los términos del acuerdo municipal adoptado por la Sra. Concejala Delegada de Territorio y Sostenibilidad siguiente:

Fecha de resolución: 21/10/2016
Número de resolución: 942

RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD.

En la Ciudad de Sagunto, a la fecha arriba indicada.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley, vengo a RESOLVER lo siguiente:

“EXP.: 38/2016-IF
ASUNTO: **ORDEN DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR OBRAS NO AMPARADAS POR LICENCIA/AUTORIZACIÓN URBANÍSTICA EN LA FINCA CORRESPONDIENTE AL POLÍGONO 20, PARCELA 6; DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAGUNTO.**

(...)

PRIMERO.- La desestimación, en su integridad, de las alegaciones presentadas por el interesado.

SEGUNDO.- Ordenar a:

- LAFARGE CEMENTOS, S.A. sociedad unipersonal.
Calle Isaac Newton, s/n. Polígono Industrial SEPES.
46500 SAGUNTO.

Para que proceda a la restauración de la legalidad urbanística, consistente en:

- Reposición excavación.
- Vallado cinegético límite de parcela.
- Relleno tierra vegetal.
- Plantación de arbolado y arbustos autóctonos.

Así como la ejecución de todas aquellas operaciones necesarias para devolver físicamente el terreno y los usos al estado anterior a la vulneración, concediéndole el plazo de **TRES MESES** para que proceda a ejecutar lo aquí ordenado.

TERCERO.- **APERCIBIR** al interesado de que, transcurrido el plazo otorgado sin que la presente orden de restauración de la legalidad urbanística sea cumplida, se procederá a su ejecución subsidiaria.

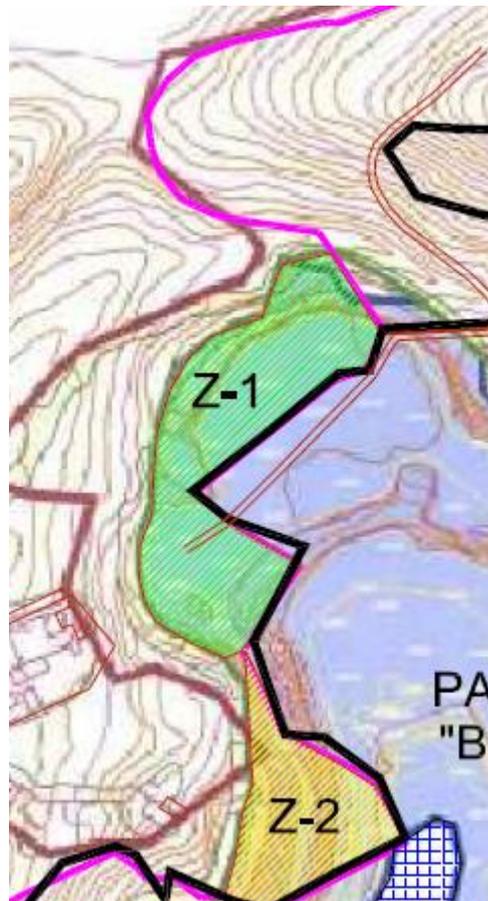
CUARTO.- Informar y dar cuenta al interesado de que el coste estimado, en el supuesto de que haya de ejecutarse subsidiariamente la restauración de la legalidad urbanística, asciende a la cantidad de **9.331.157,00** Euros; ello sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación definitiva, una vez se disponga del coste real de la ejecución, mediante la factura correspondiente.

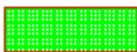
- El referido el coste estimado de ejecución subsidiaria será repercutido, al interesado, conforme se expresa en el artículo 98 de la L.R.J.A.P-P.A.C.
- En caso de impago se acudiría a la vía de apremio en los términos del artículo 97 de la L.R.J.A.P-P.A.C.

QUINTO.- Informar al interesado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, apartados 3 y 4, de la L.O.T.U.P.:

- Si la restauración total de la realidad física alterada se efectuara por el interesado con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador, quedará exento de sanción administrativa.
- Si la restauración de la realidad física alterada se llevase a cabo por el interesado dentro del plazo establecido al efecto, la multa se reducirá en un 95 %.

La representación gráfica de dicha infracción urbanística declarada es la siguiente:



TERRENOS FUERA PERIMETRO. EXTRACTIVO	
	14.500 m ² (Z-1)
	7.200 m ² (Z-2)

A su vez es preciso informarla desfavorablemente al no fijarse en dicho pliegos límites máximos de cota de explotación de ningún tipo. El pliego se limita a fijar un límite en horizontal, 33 Ha, incorrecto como se ha destacado, desentendiéndose de fijar un límite máximo de extracción en vertical. No se ha hecho ningún tipo de valoración técnica por la administración instructora de qué cota es la máxima admisible para que los valores del monte público no se vean irreversiblemente lesionados. Destacando una vez más que esa función no le puede corresponder al Plan de Restauración Integral, ya que a ese instrumento no le corresponde el papel de autorizar la excavación, sino de indicar cómo se debe restaurar lo previamente autorizado.

Los pliegos a aprobar deberán contemplar sendas correcciones, en horizontal y en vertical. En horizontal, para ajustarse a la legalidad urbanística. En vertical, para evaluar el límite máximo en el que los valores forestales no se vean lesionados irreversiblemente.

Procede en consecuencia dictaminar desfavorablemente esos puntos 1 y 2.

3.- Tercera cuestión: Respecto del plazo de vigencia de la concesión.

- 3) Se fija un plazo de duración de la ocupación por un período de 24 años y 11 meses, a partir del día 1 de enero de 2018, a petición de Lafarge Cementos, S.A.U. Su computo se iniciará al día siguiente de la fecha de la firma de la Acta de Entrega de la ocupación al solicitante.

Estos plazos entrarían en conflicto con los máximos acordados por el pleno municipal en su sesión de 17 de enero del 2017.

En ese sentido se informa desfavorablemente dicho punto 3.

4.- Cuarta cuestión: Discrepancia con el importe de los cánones. No admisión de importes inferiores a los acordados con la empresa en el convenio de mayo del 2013.

El punto 4 del pliego recoge lo siguiente

- 4) Esta ocupación temporal, queda sujeta al pago de un Canon anual al Ayuntamiento de Sagunto, de:
- 38.297€, para el primer año de ocupación
 - 39.828'88€, para el segundo año de ocupación
 - 41.422'03€, para el tercer año de ocupación
 - 43.078'91€, para el cuarto año de ocupación
 - 44.802'06€, para el quinto año de ocupación
-y así sucesivamente hasta el año 2.042 del periodo concedido de ocupación. De acuerdo con el contenido del artículo 15.3.c./ del Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana.
- De dichos importes, el Ayuntamiento de Sagunto ingresará, anualmente, en el Fondo de Mejoras del Monte número 131 del C.U.P., el 15% de su valor, artículo 12 de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana, así como artículo 83 de su Reglamento de aplicación.

La motivación de dichos importes figura en el informe del instructor del expediente, de fecha 5.7.2016, en cumplimiento de las previsiones del art. 15.3 del Decreto del 2004, cuando señala:

“c) Áridos y yesos:

Se establece un canon anual por superficie ocupada equivalente a la cuota anual, que capitalizada a una tasa del 4%, permita a la entidad propietaria, en el periodo de ocupación, recuperar el valor íntegro de los terrenos explotados, determinándose dicho valor de acuerdo con los precios medios de expropiación de terrenos de semejantes características, utilizados en obras públicas de la zona.”

Contrastado el precio base del cálculo del m2 de suelo forestal que aplica, 2'892 euros/m2, con los operantes en expropiaciones en las que está incurso este Ayuntamiento en suelos de igual naturaleza, nada hay que obstar.

El reparo viene dado por la circunstancia de que esos importes calculados son inferiores a los acordados por la empresa con el Ayuntamiento en el convenio de mayo del 2013, en los siguientes términos:

3.4- Canon, su revisión, determinación y forma de pago.

Durante la vigencia del presente Convenio LAFARGE vendrá obligada a abonar al Ayuntamiento de Sagunto un canon anual único, equivalente a multiplicar por 0,50 € el número de metros cúbicos de mineral de caliza extraídos por la empresa en todas las superficies afectadas por los presentes acuerdos con independencia de quien sea el propietario de los terrenos en que se obtenga dicho mineral. En dicho canon se entiende incluido el derecho a la ocupación de terrenos de propiedad municipal y el canon de la ocupación de terrenos catalogados como Monte de Utilidad Pública que supone el 15% respecto de 0,27 euros por metro cúbico, que actualmente se abona a la Consellería de Medioambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalitat Valenciana.

El canon establecido quedará concretado y fijado en virtud del número de metros cúbicos de caliza extraídos a lo largo de cada período anual. Lafarge se compromete a realizar una actualización topográfica con posterioridad inmediata a la firma del presente convenio, y que servirá de base para el cálculo del volumen extraído, sin perjuicio del control municipal pactado en el apartado 3.1.

El cómputo del material de caliza extraído en cada anualidad, se obtendrá calculando la diferencia volumétrica existente entre los perfiles de la superficie medida al inicio de cada anualidad, y la medida a la finalización de la misma.

En el primer mes de duración de cada año de vigencia del presente convenio, con excepción lógicamente del primero, Lafarge comunicará al Ayuntamiento el volumen de mineral de caliza extraído durante los doce meses anteriores mediante un informe.

La cantidad que resulte de multiplicar el número total de metros cúbicos de caliza explotados por el canon vigente en cada anualidad, será abonada por Lafarge directamente al Ayuntamiento, dentro del mes siguiente a la finalización de cada anualidad de vigencia del presente Convenio, con excepción de la cantidad que le será abonada a través de la Consellería de

Medioambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalitat Valenciana a que se ha hecho referencia anteriormente.

Se procederá a tramitar el pago del canon mediante cheque o transferencia a la cuenta bancaria que en cada momento determine el Ayuntamiento dentro del primer trimestre de cada anualidad, y, en cualquier caso, siguiendo el procedimiento pactado de común acuerdo y siendo de aplicación la legislación vigente.

El canon se aumentará el 1 de enero de cada año conforme al IPC anual.

Este Ayuntamiento considera que los mínimos legales son susceptibles de ser incrementados por la empresa en virtud de sus compromisos voluntarios en convenio, mientras éste esté vigente, y que así debiera haberlo reflejado voluntariamente en su solicitud de concesión, incrementando los mínimos legales. Todo ello siempre y cuando dichos importes sean superiores a los derivados de la normativa vigente en cada momento que, como importe mínimo, resulta indisponible a la baja, pero no al alza.

De ahí que se considere que se debe completar los cálculos recogidos en dicho apartado con la previsión contractual vigente y voluntariamente asumida entre el aspirante a concesionario y la administración propietaria del inmueble, dado que es un contenido esencial de la concesión y en caso de incumplimiento, el derecho de cobro de la administración no puede quedar con una protección menor sino que debe poder tener incidencia directa restrictiva en los derechos que dicha concesión otorga al concesionario.

En consecuencia, se dictamina desfavorablemente también este punto 4 del pliego por incompleto.

5.- Quinta cuestión. Imprecisión del papel del Ayuntamiento de Sagunto como administración pública en el desarrollo de la concesión demanial.

En los pliegos propuestos, en numerosas cláusulas, se limita a reflejar sólo las relaciones que traba el concesionario con la administración autonómica, siendo que se trata de un bien de dominio público de titularidad municipal. El pliego en ese sentido es incompleto, dado que no se recogen las actuaciones de carácter público que este Ayuntamiento, como propietario del bien y administración pública, puede ejercer en defensa de sus intereses públicos desde un punto de vista patrimonial, generándose en muchos casos la duda si puede ejercer el Ayuntamiento alguna. No basta con una remisión genérica a la normativa vigente. Los pliegos son la precisión contractual cierta de esa normativa genérica y debe reflejar de forma cierta cuando el Ayuntamiento puede actuar ejecutiva y ejecutoriamente. El principio de seguridad jurídica exige que el propio concesionario sepa cuando la administración municipal se va a poder dirigir a él como tal administración en defensa de su bien, sin estar invadiendo competencias autonómicas. Los pliegos en definitiva se olvidan que en esta concesión hay tres sujetos y no dos, es decir, que no es una relación jurídica bilateral simple.

En ese sentido se exige en los pliegos una mayor clarificación competencial de sendas administraciones. Clarificación que debería ser en positivo y en negativo, es decir, cuando el Ayuntamiento puede ejercer potestades dentro de la concesión como administración pública y cuando no.

6.- Sexta cuestión. No reconocimiento del Proyecto de Restauración Integral de la cantera como mecanismo definidor de lo que se puede extraer.

El punto 7 del pliego señala lo siguiente:

- 7) Las obras e instalaciones se ajustarán a las condiciones medioambientales dictadas por la Resolución de 6 de abril de 1999 del Director General para el Desarrollo Sostenible. Expediente 272/98-AIA por la que se formulaba la Estimación de Impacto Ambiental, así como a los documentos y planos que

figuran en el expediente. También a lo determinado en el Proyecto de Restauración Integral de la cantera (P.R.I.).Correspondiendo su inspección a la Dirección Territorial que las reconocerá al terminarse y serán ejecutadas por el beneficiario adoptando todas las medidas de garantía necesarias para no causar daños ni perjuicios, ni provocar perturbaciones al orden natural de las personas, animales, masas forestales en terrenos colindantes.

Este Ayuntamiento tiene señalado expresamente en la instrucción del expediente que:

“...manifestar una total discrepancia es con el criterio seguido por el instructor autonómico del expediente, que es ilegal a juicio de esta administración municipal, de utilizar como documento definidor del derecho de extracción de la empresa el plan de restauración integral del espacio.

Así lo dice literalmente el informe autonómico cuando señala que:

Respecto a la determinación de la cota máxima de extracción de mineral, esta debe ser acorde con la establecida en el proyecto aprobado de restauración integral de la cantera (PRI). Para su

El derecho de explotación reconocido a un particular por la administración municipal titular del bien de dominio público (Ayuntamiento) y la administración competente para otorgar una concesión demanial sobre un monte catalogado de utilidad pública (administración autonómica sectorial en materia de montes) no se define en un plan de restauración integral de una cantera, sino en la oportuna concesión demanial de ocupación de dicho espacio público (en el presente caso, la concesión aprobada administrativamente en 1988). Y es el planteamiento municipal expresamente destacado a la Consellería, que se reitera ahora, ...”

“Un nuevo plan de restauración integral aprobado de forma sobrevenida en el 2012 puede redefinir la forma en que se debe restaurar un espacio cuya extracción ya ha sido autorizada en su momento. Lo que no puede dicho instrumento de restauración es legitimar la ampliación física de la explotación. Es decir, no puede redefinir el contenido de lo fijado en la correspondiente concesión demanial, ampliándola.

Un particular tiene el derecho de ocupación/extracción en monte público catalogado que le define la concesión demanial y no el que define el plan de restauración de ese espacio. Este último documento no define derechos de explotación sino obligaciones de restauración. Y menos si se están planteando diferencias de cota de 40 m en vertical en algunos puntos.

De ahí que este Ayuntamiento no pueda considerar como criterio válido de comprobación de sus alegaciones previas de agotamiento del derecho concesional otorgado sobre un bien de dominio público (y por lo tanto de ampliación ilegal, violando el derecho de concesión demanial otorgado en su momento) el que se contraste dicha extracción con el plan de restauración integral.”

Luego este Ayuntamiento rechaza el contenido del Plan de Restauración Integral como definidor de la cota máxima autorizada a la empresa a nivel extractivo, debiendo ser un extremo expresamente valorado y decidido, con ponderación expresa de lo que más interesa a un espacio forestal y no por la vía de aprobar restaurar algo que nunca ha sido autorizado.

7.- Séptima cuestión. Precisión competencial necesaria. Régimen competencial concurrente o codecisor sobre las modificaciones de la concesión.

En relación a las observaciones arriba realizadas sobre la delimitación competencial de ambas administraciones, conviene destacar lo siguiente respecto de las siguientes cláusulas:

14) Queda expresamente prohibida cualquier modificación o ampliación de la concesión otorgada sin la previa autorización de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural . El incumplimiento de esta prohibición determinará la iniciación del correspondiente expediente de caducidad de la concesión.

15) Toda modificación o ampliación de la ocupación concedida deberá ser previamente autorizada por la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Para ello deberá solicitarse ante la Dirección Territorial correspondiente, sin que, en ningún caso, pueda llevarse a cabo hasta que, en su caso, se notifique su autorización.

Se precisa que se aclare expresamente si el Ayuntamiento tiene algún tipo de competencia administrativa al respecto y cuál. Téngase en cuenta que el criterio inverso al presente, y la no asunción expresa por parte de la Consellería de esa responsabilidad, es la que está determinando la apertura municipal del expediente de determinación del grado de incumplimiento de la anterior concesión.

Del contraste con la participación concurrente que se recoge para el Ayuntamiento en el punto 16 del pliego se deduce que el Ayuntamiento no va a tener competencias sobre los

extremos del punto 14 y 15, pero es que ni siquiera se contempla una mínima participación municipal, no a nivel autorizante sino ni siquiera a nivel de informe o de audiencia.

La redacción dada deja el poder de decisión unilateral a la Consellería para cambiar los términos de la concesión que por medio de la presente se aprueba. Lo que se valora por este Ayuntamiento como inadmisibile. Se debe plantear una distribución de competencias interadministrativas de carácter concurrente, codecisor, en los términos previstos en la cláusula 16 para los cambios subjetivos.

En ese sentido se dictaminan desfavorablemente los puntos 14 y 15.

8.- Octava cuestión.- Consolidación material de una infracción urbanística.

Se destaca que la realización de los actos materiales descritos en los puntos 17, 18 y 19:

- 17) Una vez notificado el acto o acuerdo municipal autorizando la ocupación temporal de los terrenos, se procederá a verificar el amojonamiento o señalización de la zona y a la firma del acta de entrega de los terrenos, actuaciones de las que se levantará acta firmada por las representaciones de la entidad propietaria, la Administración y el beneficiario.
- 18) El amojonamiento o señalización será realizado por el beneficiario, a sus expensas, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Dirección Territorial.
- 19) Las obras e instalaciones, así como las medidas de restauración, se realizaran con estricta sujeción a las instrucciones, planos, informes y condicionantes que figuren en el expediente. Su ejecución se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del concesionario.

Si atienden a la delimitación de las 33 Ha reflejadas en la solicitud de concesión, supondrán la ratificación autonómica material, por medio de actuaciones administrativas delimitadoras, de una infracción urbanística sobre suelo no urbanizable protegido donde el uso extractivo no está tolerado por el PGOU de Sagunto, tal y como ya se ha destacado arriba. Se dictamina por lo tanto desfavorablemente.

9.- Novena cuestión. Necesaria aclaración de las competencias municipales en materia de inspección.

Cuando el pliego señala

- 23) La Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras, para comprobar si las mismas se ajustan a los términos de la autorización concedida. Si apreciara la existencia de desviaciones respecto a ésta, ordenará la paralización de las obras, incoando, en su caso, los expedientes que correspondan y, en particular, el de caducidad cuando las modificaciones sean de sensible importancia.

En consonancia con argumentación arriba señalada debiera indicarse cuáles son las competencias municipales al respecto. Si las hay o si su ejercicio supone una interferencia en las autonómicas. El principio de seguridad jurídica para el propio concesionario así lo exige y por ello debe estar reflejado en el pliego de condiciones quién le puede inspeccionar.

En este sentido este Ayuntamiento sostiene que debe tener tantas potestades de inspección como la Consellería, al tratarse de un bien suyo.

En consecuencia, ante su omisión, se dictamina desfavorablemente el apartado 23 de los pliegos.

10.- Décima. Añadir causas de extinción adicionales a las recogidas.

A las previstas en la cláusula 33, y a la vista de las recientes experiencias, habría que añadir necesariamente otras, como las siguientes :

-Extralimitarse en lo horizontal o en lo vertical, más allá de los límites autorizados expresamente.

-La comisión de infracción urbanística o medioambiental.

-La no obtención en plazo de licencia ambiental o de apertura por causas imputables al concesionario.

- El incumplimiento de las condiciones de las licencias municipales arriba indicadas.

En ese sentido el punto 33 del pliego se dictamina desfavorablemente por ser manifiestamente insuficiente.

11.- Undécima. Falta de especificación del papel municipal en la recepción administrativa del espacio abandonado ni en otras actuaciones.

Son las de las cláusulas nº 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

El olvido del papel municipal como administración en todas estas actuaciones es manifiesto y es preciso definir su participación. De ahí que los mismos se dictaminen desfavorablemente.

12. Duodécima. No especificación de los importes de las fianzas constituidas y de sus importes.

No figuran en los pliegos cuáles son las fianzas concretas constituidas, ni sus importes, considerando que deben especificarse las mismas en el pliego de forma individualizada, así como aclarar si el Ayuntamiento va a contar o no con potestad administrativa para ejecutar las mismas en caso de incumplimiento de las cláusulas concesionales por parte de la concesionaria.

En ese sentido también los pliegos propuestos son dictaminados desfavorablemente.

A la vista de lo expuesto en estos DOCE REPAROS, lo procedente es la emisión de DICTAMEN MUNICIPAL DESFAVORABLE al pliego de condiciones particulares remitido por la Consellería de Medio Ambiente para regir la autorización de la ocupación temporal de terrenos en el monte catalogado de utilidad pública nº 131 del Catálogo Utilidad Pública.

Cuestión adicional. Necesidad de adopción urgente del presente acuerdo:

Vistos los términos manifestados por la Consellería en su escrito de 22.2.2017, en el sentido de que:

Por contra, en caso de que finalmente la conformidad o no a la ocupación del monte público núm. 131 "Bonilles, Fontanares y otros" por parte de la mercantil LAFARGE para la continuidad de su actividad minera no sea incluida en el orden del día de la reunión del Pleno del día 28 de febrero de 2017, se ruega así se informe con la mayor brevedad posible a esta Dirección Territorial, para la continuación de la tramitación del expediente OCM-V-0003/2015.

Por otra parte, se informa que en esta misma fecha, se ha instado al instructor del expediente de referencia a que posponga su informe-propuesta final sobre el mismo, a más tardar, al momento en que se le traslade certificación del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Sagunto del próximo 28 de febrero de 2017, momento en que deberá realizar su propuesta sin más dilación y con la máxima celeridad. No obstante, en caso de que el Ayuntamiento de Sagunto informe que finalmente el asunto no va ser tratado en dicho Pleno ordinario de dicha fecha, deberá realizar su informe-propuesta en cuanto tenga conocimiento formal de ello.

Ello conlleva que no sea posible retrasar la adopción del presente acuerdo más allá del día 28 del presente mes, dado que en caso contrario, se omitiría por este Ayuntamiento la puesta en conocimiento de la Consellería de todos los extremos de los pliegos que se recogen en el presente y que se señalan en defensa de los intereses generales que a este Ayuntamiento corresponde defender y gestionar.

Además conviene tener en cuenta que el acuerdo plenario de fecha 17.1.2017 ha sido interpretado por el órgano autonómico en el siguiente sentido:

sobre la conformidad o no a la ocupación solicitada por LAFARGE, pues el Pleno del Ayuntamiento ya se pronunció expresamente prestando su posición favorable, si bien condicionada a determinados aspectos, en su pleno extraordinario del pasado día 17 de enero de este mismo año.

Lo que de facto supondría haber adoptado un acuerdo municipal favorable sobre unos pliegos sin informes de carácter técnico-jurídico de ningún tipo, con naturaleza meramente voluntarista, siendo que el presente pone en evidencia las deficiencias y omisiones arriba indicadas. Lo que conviene corregir a los efectos correspondientes.

De forma que se concluye la inexcusabilidad de hacer un pronunciamiento plenario expreso motivado, con apoyo en el presente informe u otros con mejor criterio jurídico-técnico, no siendo admisible dejar el asunto sobre la mesa a la vista de la accidentada tramitación de este expediente.

A la vista de todo lo expuesto SE PROPONE al Pleno del Ayuntamiento:

PRIMERO: La emisión de dictamen municipal desfavorable al borrador de pliego de condiciones particulares remitido por la Consellería de Medio Ambiente para regir la autorización de la ocupación temporal de terrenos en el monte catalogado de utilidad pública nº 131 del CUP, procedimiento de referencia OCM-V- 003/2015, en base a las doce razones expuestas en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Validar los condicionantes de temporalidad establecidos en el acuerdo plenario de 17 de enero de 2017, consistentes en una secuencia temporal de 10 años de extracción, 5 de restauración y 3 de la garantía de la restauración.”

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 24. Concejales ausentes: 1, Sr. Guillén.- Votos a favor: 8, Señores/as. Alcalde, García, Tarazona, Gil, Torrent, Abelleira, Giménez y Moreno. Votos en contra: 9, Sres./as. Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Casans, González, Paz, Castillo y Peris. Abstenciones: 7, Sres./as. Sampedro, Muñoz, Maestro, Caparrós, Crispín, Antonino y Chover; por lo que, no obstante el dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Sostenibilidad, el Ayuntamiento Pleno, por 8 votos a favor de Compromís y ADN, 9 votos en contra de PP, IP y C’S y 7 abstenciones de EUPV y PSOE, ACUERDA:

No aprobar la propuesta dictaminada arriba transcrita.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las 20 horas y 15 minutos, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.

CÚMPLASE: EL ALCALDE.